

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES I

Caracas, lunes 26 de octubre de 2009

Número 39.292

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Resolución mediante la cual se remueve y retira a la ciudadana Carolina Isabel Rodríguez Díaz, del cargo que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se delegan en el ciudadano Pedro Rolando Maldonado Marín, Director General Encargado del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
ONAPRE

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios que en ellas se mencionan.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de los Ministerios que en ellas se indican.

SUDEBAN

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rodolfo Porro Aletti, como Presidente de la Junta Interventora del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Julio César Avilán Díaz, la firma de los actos y documentos que en ella se señalan.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Julio César Avilán Díaz, para ejercer el cargo de Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de este Organismo, en condición de Encargado.

Resoluciones mediante las cuales se sanciona a los bancos que en ellas se señalan, con multas por las cantidades que en ellas se mencionan.

Comisión Nacional de Lotería

Providencia por la cual se delegan en el ciudadano José Gregorio Chacón Sánchez, en su carácter de Presidente de esta Comisión, las atribuciones previstas en los artículos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INSAI

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior
Decisiones mediante las cuales se declara responsabilidad administrativa a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Eugenia Sader Castellanos, como Presidenta de la Fundación Misión Barrio Adentro, adscrita a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
INPSASEL

Providencia por la cual se ordena la apertura de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia en el estado Barinas, adscrita a este Instituto.

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Providencia por la cual se asigna competencia especial a los ciudadanos que en ella se indican, para realizar procedimientos de Inspección e

Investigación, en el estado Anzoátegui, de acuerdo a las competencias atribuidas a este Instituto.

Providencia por la cual se designa con el nombre de «Delegado de Prevención Jesús Bravo» a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores del estado Miranda.

Providencia por la cual se asigna competencia especial a los ciudadanos que en ella se señalan, para realizar procedimientos de Inspección e Investigación, en el estado Miranda, de acuerdo a las competencias atribuidas a este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Neida Marbely Nova, como Directora General de la Oficina de Análisis Estratégico, Encargada, de este Organismo.

Resolución por la cual se otorga Jubilación Especial a la ciudadana Martha Beatriz Clavijo.

Procuraduría General de la República
Resolución por la cual se procede a la publicación de un Traspaso Presupuestario de Gastos de Capital de este Organismo.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dixie Josefina Velázquez Reque, como Coordinadora Integral del Despacho (Encargada), a partir del 26 de octubre de 2009.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 505

Fecha 19 OCT. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve y retira a la ciudadana **CAROLINA ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.198.050, del cargo de **REGISTRADORA MERCANTIL PRIMERA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

 **EL AÍSSAMI**
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 506

Fecha 19 OCT. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Registro Público y Notariado, designa a la ciudadana **PATRICIA PERASSO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.334.396**, **REGISTRADORA MERCANTIL PRIMERA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 524

Fecha 23 OCT. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en el artículo 12 y 15 de la Ley de Registro Público y Notariado, designa al ciudadano **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ RONDÓN**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.059.677**, **REGISTRADOR PÚBLICO DEL MUNICIPIO VALDEZ, ESTADO SUCRE**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 525

Fecha 23 OCT. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34, 40 y 77 numerales 2, 12, 16, 18, 19, 20 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 13 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y 16 de su Reglamento, artículos 7 numeral 11, 33 y 34 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, delego en el ciudadano **Pedro Rolando Maldonado Marín**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.207.446**, Director General Encargado del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- a) Ordenar movimientos de personal, ingresos, reingresos, nombramientos, ascensos, traslados, reclasificaciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicios, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de beca a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios.
- b) Certificación de copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- c) Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- d) Las circulares y comunicaciones emanadas de este Despacho, relacionadas con la administración del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- e) La correspondencia postal, telegráfica y radiotelegráfica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- f) Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y su debida notificación.
- g) La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicios, traslados, ascensos, reclasificaciones, permisos, despidos y resolución de contratos.
- h) La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
- i) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afecten los créditos acordados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 3.776 que dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.
- j) Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación, reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia en la Ley del Presupuesto, según lo establecido en el Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005.
- k) Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de convenios y de los contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
- l) Aprobación de viáticos y pasajes, así como la suscripción de los contratos de prestaciones de servicios que fueren necesarios del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Decreto N° 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 75 - Caracas, 19 de Octubre de 2009 - 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la cantidad de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 11.832.385,00)**, autorizado por esta Oficina en fecha 19 de Octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL Bs. 11.832.385

Proyecto: 570018000 "Sistema de Atención Integral Socialista basado en la Economía Productiva" " 11.832.385

Acción Específica: 570018001 "Fortalecimiento de la Estructura Interna de las PYMIS, Cooperativas y Otras Unidades de Producción Socialista" " 11.832.385

DE:

Partida: 4.07 "Transferencias y Donaciones" - Recursos Ordinarios " 11.832.385

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 01.02.00 "Donaciones Corrientes a Personas" " 11.832.385

PARA:

Partida: 4.01 "Gastos de Personal" - Recursos Ordinarios " 2.667.166

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 01.01.00 "Sueldos Básicos Personal Fijo a Tiempo Completo" " 131.904
01.18.00 "Remuneraciones al Personal Contratado" " 81.600
03.03.00 "Primas por Hogar a Empleados" " 10.560
03.04.00 "Primas por Hijos a Empleados" " 14.400
03.08.00 "Primas de Profesionalización a Empleados" " 15.840
03.09.00 "Primas por Antigüedad a Empleados" " 19.200
03.10.00 "Primas por Jerarquía o Responsabilidad en el Cargo" " 131.904
04.08.00 "Bono Compensatorio de Alimentación a Empleados" " 138.600
04.26.00 "Bono Compensatorio de Alimentación al Personal Contratado" " 127.050
04.96.00 "Otros Complementos a Empleados" " 131.904
05.01.00 "Aguinaldos a Empleados" " 126.576
05.03.00 "Bono Vacacional a Empleados" " 151.896
05.07.00 "Aguinaldos al Personal Contratado" " 78.232
05.08.00 "Bono Vacacional al Personal Contratado" " 93.874
06.01.00 "Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) por Empleados" " 93.590
06.03.00 "Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Empleados" " 13.680
06.04.00 "Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleados" " 18.718
06.05.00 "Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados" " 14.752
07.08.00 "Aporte Patronal al Seguro de Vida, Accidentes Personales, Hospitalización, Cirugía, Maternidad (HCM) y Gastos Funerarios por Empleados" " 1.150.000
08.01.00 "Prestaciones Sociales e Indemnizaciones a Empleados" " 75.960
08.03.00 "Prestaciones Sociales e Indemnizaciones al Personal Contratado" " 46.926

Partida: 4.03 "Servicios No Personales" - Recursos Ordinarios " 7.933.778

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 01.01.00 "Alquileres de Edificios y Locales" " 29.982
02.02.00 "Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación" " 389.043
07.02.00 "Imprenta y Reproducción" " 1.879.435

07.03.00 "Relaciones Sociales" " 3.113.074
07.04.00 "Avisos" " 82.992
09.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País" " 1.073.800
10.04.00 "Servicios de Ingeniería y Arquitectónicos" " 5.096
10.07.00 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento" " 20.384
11.07.00 "Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento" " 254.800
16.01.00 "Servicios de Diversión, Esparcimiento y Culturales" " 4.368
18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 1.070.830
99.01.00 "Otros Servicios No Personales" " 9.974

Partida: 4.04 "Activos Reales" - Recursos Ordinarios " 1.231.441

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres" " 1.226.680
09.02.00 "Equipos de Computación" " 2.795
09.03.00 "Mobiliario y Equipos de Alojamiento" " 1.966

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 76 - Caracas, 19 de octubre de 2009 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2009, se procede a la publicación de un traspaso del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, por la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 2.300.000,00)**, autorizado por esta oficina en fecha 19 de Octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género Bs. 2.300.000,00

Acción Centralizada: 580002000 Gestión Administrativa " 2.300.000,00

Acción Específica: 580002001 Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo " 2.300.000,00

De la: Partida: 4.03 Servicios no Personales " 2.300.000,00

Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas: 01.01.00 Alquileres de edificios y locales " 2.300.000,00

A la: Partida: 4.07 Transferencias y Donaciones " 2.300.000,00

Subpartidas Genéricas Específicas y Subespecíficas: 03.03.05 Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros A0635-Centro Simón Bolívar, S.A. (CSB) " 2.300.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. FARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 77 - Caracas, 19 de octubre de 2009 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2009, se procede a la publicación de un traspaso del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, por la cantidad de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 485.000,00)**, autorizado por esta oficina en fecha 19 de octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para la Salud Bs. 485.000,00

Proyecto: 540032000 "Optimización de los servicios que componen la Red Asistencial del Sistema Público Nacional de Salud para atender

		integralmente a la población en el estado Portuguesa."	"	485.000,00
Acción Específica:	540032003	"Atención en salud especializada a la población que asiste a los establecimientos que componen la red de hospitales del estado Portuguesa"	"	485.000,00
De las Partidas:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías"	"	427.000,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:				
	03.01.00	"Textiles"	"	74.000,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	15.000,00
	05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	10.000,00
	05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	3.000,00
	05.06.00	"Productos de papel y cartón para computación"	"	20.000,00
	05.07.00	"Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción"	"	40.000,00
	06.01.00	"Sustancias químicas y de uso industrial"	"	20.000,00
	06.02.00	"Abonos, plaguicidas y otros"	"	20.000,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	20.000,00
	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	30.000,00
	06.08.00	"Productos plásticos"	"	15.000,00
	06.99.00	"Otros productos de la industria química y conexos"	"	13.000,00
	07.02.00	"Vidrios y productos de vidrio"	"	10.000,00
	09.01.00	"Productos primarios de madera"	"	15.000,00
	10.02.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	50.000,00
	10.03.00	"Utensilios de cocina y comedor"	"	40.000,00
	10.05.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	25.000,00
	10.06.00	"Condecoraciones, ofrendas y similares"	"	4.000,00
	10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	3.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	"	58.000,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:				
	07.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	5.000,00
	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	5.000,00
	09.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	30.000,00
	10.05.00	"Servicios médicos, odontológicos y otros servicios de sanidad"	"	5.000,00
	11.04.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos médico-quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	13.000,00
A las Partidas:	4.03	"Servicios no personales"	"	330.000,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:				
	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	150.000,00
	11.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	10.000,00
	11.07.00	"Conservación y reparaciones menores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	100.000,00
	12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	"	70.000,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	155.000,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas:				
	06.01.00	"Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria"	"	21.000,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	134.000,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 78 - Caracas, 19 de octubre de 2009 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA BOLÍVARES CON 44/100 CENTIMOS (Bs. 9.440,44), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 19 de octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores:	Bs.	<u>9.440,44</u>
Proyecto:	060009000	Consolidar la política exterior de Venezuela en la Geopolítica internacional " 9.440,44
De las Acción Específica:	060009005	Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales " 4.300,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" " 4.300,00 - Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.01.00	"Electricidad" " 4.300,00
Acción Específica:	060009006	Apoyar la apertura de misiones en el exterior, así como las contingencias e imprevistos en apoyo a la gestión de las existentes, que incluye los ocasionados por fenómenos naturales ocurridos en los países con representaciones diplomáticas Bs. 5.140,44
Partida:	4.01	"Gastos de personal" " 5.140,44 - Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.18.00	"Remuneraciones al personal contratado" " 5.140,44
A la Acción Específica:	060009005	Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales " 9.440,44
Partida:	4.04	"Activos Reales" " 9.440,44 - Ingresos Ordinarios
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones" " 5.140,44
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina" " 4.300,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 80 - Caracas, 22 de octubre de 2009 - 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 33.000), autorizado por esta Oficina en fecha 22 de octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

Bs. 33.000

Proyecto: 530011000 "Fortalecimiento y Aplicación de los Mecanismos de Lucha Antimonopólica Ajustados al Nuevo Modelo Productivo Endógeno" " 33.000

Acción Específica: 530011001 "Investigación de las Prácticas Monopólicas y Abusos de Posición de Dominio en Sectores Económicos" " 33.000

DE:

Partida: 4.03 "Servicios No Personales" -Recursos Ordinarios " 33.000

Sub-Partidas Genérica,

Específica y Sub-Específica: 16.01.00 "Servicios de Diversión, Esparcimiento y Culturales" " 33.000

PARA:

Partida: 4.04 "Activos Reales" -Recursos Ordinarios " 33.000

Sub-Partidas Genéricas,

Específicas y Sub-Específica: 03.04.00 "Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción" " 31.000
09.03.00 "Mobiliario y Equipos de Alojamiento" " 2.000

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 81 - Caracas, 22 de octubre de 2009 - 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes a gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de VEINTINUEVE MIL VEINTICINCO BOLÍVARES CON 00/100 CENTIMOS (Bs. 29.025,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 de octubre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores: Bs. 29.025,00

Proyecto: 060009000 Consolidar la política exterior de Venezuela en la Geopolítica internacional " 29.025,00

Acción Específica: 060009005 Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales

con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales " 29.025,00

De la Partida: 4.01 "Gastos de personal" - Ingresos Ordinarios " 22.575,00

Sub-Partidas

Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.33.00 "Asistencia socio- económica al personal contratado" " 22.575,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios " 6.450,00

Sub-Partidas

Genérica, Específica y Sub-Específica: 04.03.00 "Agua" " 6.450,00

A la

Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios " 29.025,00

Sub-Partidas

Genéricas, Específicas y Sub-Específica: 09.01.00 "Mobiliario y equipos de oficina" " 8.600,00
09.02.00 "Equipos de computación" " 20.425,00

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
del G. 060211-1

RESOLUCIÓN

FECHA: 11 de septiembre de 2009

NÚMERO: 412.09

Visto que, mediante Resolución N°. 209.09 de fecha 13 de mayo de 2009 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.177 de esa misma fecha, por las razones que allí se expresan, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir sin cese de intermediación financiera al Banco Industrial de Venezuela, C.A., en virtud que mediante Resolución N°. 2.303 de fecha 14 de mayo de 2009 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.178 de esa misma fecha, por las razones que allí se expresan, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas opinó favorablemente sobre la medida de intervención sin cese de intermediación financiera.

Visto que, mediante Resolución N°. 283.09 de fecha 25 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.208 de fecha 26 de junio del año en curso, corregida parcialmente a través de Resolución N°. 347.09 de fecha 6 de agosto de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 de esa misma fecha, por las razones que allí se expresan, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir sin cese de intermediación financiera al Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A.

Visto que, a través de la mencionada Resolución N°. 283.09 en su Punto 2 se designaron los integrantes de la Junta Interventora del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1) Se designa al ciudadano, Rodolfo Porro Aletti, titular de la cédula de identidad N° V- 2.934.216, quien se desempeña como Director General de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, como Presidente de la

Junta Interventora del Banco de Inversión Industrial de Venezuela, C.A., así como, a los ciudadanos Arlex Fuentes Navarro y Conrado Bladimiro Jiménez Serrano, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-637.404 y V-636.615 respectivamente, como miembros integrantes de la mencionada Junta Interventora; vista la renuncia presentada por la ciudadana Jenny Figueredo Frías, titular de la cédula de identidad N° V- 3.211.421, Viceministro de Regulación y Control del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, quien la presidía y por los demás miembros, ciudadanas María Julia Tur, y Mira Molina de Brown, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-7.221.307 y V-3.974.591 respectivamente, al desempeño de sus funciones como integrantes de la misma.

2) Los interventores designados tendrán en el desempeño de sus funciones las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales, confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de administración de la mencionada Institución.

Contra esta decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ejusdem*

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 482.09

FECHA: 14 OCT 2009

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 y 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE

Delegar al ciudadano Julio César Avilán Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-6.247.056, Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, en condición de Encargado, la firma de los actos y documentos siguientes:

- a) Requerimiento de información y documentación;
- b) Remisión de información y documentación;
- c) Notificación de observaciones a la documentación recibida;
- d) Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
- e) Certificación de documentos en el área de su competencia.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 483.09

FECHA: 14 OCT 2009

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar al ciudadano Julio César Avilán Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-6.247.056, para que ejerza el cargo de Gerente de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de este Organismo, en condición de Encargado, a partir del 9 de octubre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 489.09

FECHA: 14 OCT 2009

**I
ANTECEDENTES**

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la Inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia y a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Por su parte, el artículo 5 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/N° 036/2008 y N° 1.994, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 del 31 de enero de 2008, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%); abril quince por ciento (15%); mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%); agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%); octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintinueve por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2008, calculado a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Este Ente Supervisor detectó, mediante el Balance General "Forma E" que el Banco Activo, C.A. Banco Comercial Incumplió al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses del año 2008 como se aprecia en el siguiente cuadro:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Agosto 08	12.913	19%	7.041	10,36%	(5.872)
Septiembre 08	12.913	19%	6.997	10,30%	(5.916)

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/ N° 2162 y DM/N° 165/2008, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.033 del 8 de octubre de 2008, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%); abril quince por ciento (15%); mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%); agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%); octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintinueve por ciento (21%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2008, el cual será calculado a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada Banco Comercial y Universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Es el caso, que esta Superintendencia detectó del Balance General "Forma E" que la referida Institución Financiera durante los meses del año 2008, que se señalan a continuación, no mantuvo el porcentaje al que hace alusión la Resolución antes citada, del modo que se muestra seguidamente:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Octubre 08	13.592	20%	7.130	10,49%	(6.462)
Noviembre 08	13.592	20%	7.103	10,45%	(6.489)
Diciembre 08	14.272	21%	7.720	11,36%	(6.552)

Por su parte, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por los Ministerios del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintinueve por ciento (21%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009, el cual se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados para cada banco comercial y universal como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008.

En ese sentido, es importante señalar que del Balance General "Forma E" el Banco Activo, C.A. Banco Comercial no cumplió con los porcentajes aquí señalados, tal como se detalla a continuación:

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenido	Porcentaje Mantenido	Monto de Déficit
Febrero 09	20.946	16%	7.647	5,84	(13.299)
Marzo 09	20.946	16%	9.343	7,41	(11.603)

En virtud de que el Banco Activo, C.A., Banco Comercial presuntamente incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del referido Decreto, esta Superintendencia en fecha 25 de junio de 2009, inició un procedimiento administrativo a Banco Activo, C.A., Banco Comercial, el cual fue notificado a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-09433 de esa misma fecha, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales presentara los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

En fecha 10 de julio de 2009, el ciudadano José Oliveros Febres-Cordero, actuando en su carácter de Vicepresidente de la Junta Directiva del Banco Activo, C.A. Banco Universal, consignó ante esta Superintendencia de manera extemporánea, escrito de descargos en defensa de los derechos de su representado.

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Una vez analizado el expediente administrativo del Banco Activo, C.A., Banco Comercial este Ente Supervisor realiza las siguientes observaciones:

En principio es menester señalarle al Banco en cuestión, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras); los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Igualmente, es puntual la ocasión para recordarle que esta Superintendencia tiene entre sus funciones la de velar porque los Administrados cumplan la normativa legal correspondiente. Siendo en el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la cartera obligatoria para el sector agrícola, dada la importancia que tiene para el aseguramiento de la soberanía agroalimentaria y de la economía del país.

Asimismo, es oportuno reiterarle al administrado el contenido del artículo 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que reza: "(...) Dentro de los ocho (8) días hábiles bancarios siguientes a la notificación, la persona interesada o el ente involucrado podrá presentar sus alegatos y argumentos...". Es decir, una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notifica al ente involucrado o a la persona interesada conforme a las previsiones establecidas en la ley de la materia de procedimientos administrativos en la que se establecen los plazos para ejercer el derecho plasmado en nuestra Carta Magna en el numeral 1 del artículo 49, el cual reza lo siguiente:

Artículo 49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: -

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa (...)"

En el caso que nos ocupa, se encuentra cubierto el extremo exigido en la norma antes transcrita, habida cuenta que en la correspondiente notificación del Auto de Apertura de fecha 25 de junio de 2009 fueron otorgados los plazos dentro de los cuales el administrado afectado debió ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia en fecha 26 de junio de 2009 notificó al Banco Activo, C.A., Banco Comercial a través del oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GLO-09433 la apertura de un Procedimiento Administrativo, otorgándosele ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de dicha notificación para que expusiera los argumentos y alegatos relacionados con los hechos mencionados en el citado Auto de Apertura.

Cabe destacar, que el escrito de descargos fue consignado en esta Superintendencia en fecha 10 de julio de 2009, a las 3:39 p.m.

De conformidad con el artículo 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración la fecha en que fue notificado el Acto Administrativo y del simple cálculo del cómputo de los días transcurridos se observa que la interposición efectiva de sus alegatos y argumentos venció el día 9 de julio de 2009.

Sobre ese particular, es menester reiterar lo dispuesto en el artículo 459 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a saber:

Artículo 459: "Los términos o plazos previstos en este Decreto Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente."

Por tanto, esta Superintendencia considerando lo previsto en el artículo 404 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y con base en la facultad que tiene establecida, tomando en cuenta que el incumplimiento a la cartera agrícola se observa para los meses de agosto de 2008 a marzo de 2009 ambos meses inclusive y el índice de cumplimiento no alcanza el cincuenta por ciento (50%), dejándose de colocar un monto significativo de recursos, visto lo elevado de dicho monto, la magnitud de la infracción y el impacto que esto tiene en el desarrollo de este sector productivo del país, considerará estos elementos como agravantes al momento de decidir según lo previsto en el numeral 1 del artículo 408 ídem.

III DECISIÓN

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la agravante antes señalada, así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando al Banco Activo, C.A., Banco Comercial a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco Activo, C.A., Banco Comercial con multa por la cantidad de Seiscientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 600.000,00) que corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5 %) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuarenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 40.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO 94.09

FECHA: 16 OCT 2009

I ANTECEDENTES

El artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 del 5 de noviembre de 2002 le otorgó a este Organismo la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas a los bancos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Asimismo, el artículo 2 *ibidem* estableció que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras (actualmente Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras) y el Ministerio de Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas) mediante Resolución conjunta fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinarán al sector agrícola.

Al respecto, en el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/N° 036/2008 y N° 1.994, emitida por los reseñados Ministerios publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008, se fijaron los porcentajes mínimos que los mencionados bancos deben destinar al financiamiento del sector agrícola en el ejercicio fiscal 2008, de un catorce por ciento (14%) para los meses de febrero y marzo; un quince por ciento (15%) para el mes de abril; un dieciocho por ciento (18%) para los meses de mayo, junio y julio; un diecinueve por ciento (19%) para los meses de agosto y septiembre; un veinte por ciento (20%) para los meses de octubre y noviembre; y veintidós por ciento (22%) para el mes de diciembre; calculados a partir de los porcentajes mensuales indicados, aplicados al promedio de los saldos de la cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

En ese sentido, esta Superintendencia de la revisión del Balance General Forma "E" a las fechas requeridas, detectó que el Banco Federal, C.A. no cumplió con el porcentaje mínimo establecido en el precitado artículo 3 de la aludida Resolución, en los meses del año 2008, que se muestran a continuación:

BANCO FEDERAL C.A.
(Expresado en Bolívares Fuertes)

Meses	Requerida	Porcentaje Requerido	Mantenido	Monto de Déficit
Abril 08	278.879.450	19%	187.356.416	-91.523.034
Mayo 08	334.655.340	18%	182.480.700	-152.174.640
Junio 08	334.655.340	18%	177.904.017	-156.751.323
Julio 08	334.655.340	18%	185.385.485	-149.269.855

Fuente: Balance General Forma "E" a las fechas requeridas.

Ahora bien, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

En razón de lo antes expuesto, esta Superintendencia considerando que la situación de hecho planteada podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario vigente para la fecha del incumplimiento, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, inició en fecha 12 de junio de 2009 un Procedimiento Administrativo sancionatorio al Banco Federal, C.A., otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del Auto de Apertura notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-08803 en fecha 16 de junio de 2009, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
DE LOS ALEGATOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Gustavo Adolfo González Espinel, en su carácter de Apoderado del Banco Federal, C.A., en fecha 30 de junio de 2009 consignó ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, el citado Banco expresa que: *"Ciertamente, en los meses del año 2008 a los que alude el auto de apertura, el Banco Federal, C.A. no logró colocar la totalidad de los recursos que de conformidad con la mencionada Resolución conjunta DM/Nº 036/2008 y Nº 1.994 deben ser destinados al financiamiento de las operaciones y proyectos de carácter agrícola."*

Asimismo, alega que el mencionado Banco ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de alcanzar los porcentajes mínimos exigidos.

Al respecto, explica el citado Banco que durante el año 2008, fue evidente un decrecimiento de la actividad crediticia del sector agrario y que datos del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras revelan que el valor de la producción de los sectores vegetal, animal, marítima y forestal reflejan en su conjunto un crecimiento de apenas un cero coma siete por ciento (0,7%) durante el 2008, en contraste con el año 2007.

Por su parte, señala que fuentes oficiales confirman que la producción nacional creció menos que el consumo, es por ello que las solicitudes de autorización de adquisición de divisas se incrementó coyunturalmente para cubrir la demanda, especialmente en el sector ganadero y que por ende, ese decrecimiento de la producción agrícola impactó los resultados de la cartera de crédito agrícola del Banco Federal, C.A., ocasionando la disminución del número de proyectos viables para el año 2008.

El representante del mencionado Banco arguye que: *"Si bien es cierto, que no se logró alcanzar la totalidad de la meta durante los meses indicados en el auto de apertura, es importante destacar, que tenemos a la fecha, entre operaciones aprobadas, en proceso de documentación y análisis cuarenta y ocho (48) operaciones por un monto total Bs.F. 213.960.519,00 y además se están haciendo esfuerzos por captar nuevos clientes, lo cual podrá ayudar a disminuir el déficit entre las cantidades requeridas y colocadas, en lo que resta del año 2009."*

Igualmente, arguye que el incumplimiento de dicho porcentaje no depende de la exclusiva voluntad de su representado, toda vez que se aprobaron veintiocho (28) solicitudes de refinanciamiento agrícola recibidas, pero que ocho (8) créditos aún se encuentran a la espera de respuesta por parte del Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola, a los efectos de concluir dicho refinanciamiento.

Finalmente, solicita la culminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con motivo del oficio SBIF-DSB-GGCJ-GLO-08803 de fecha 12 de junio de 2009, sin imposición de sanción alguna a su representado; y subsidiariamente, en caso de que esta Superintendencia desestime el anterior pedimento, pide que se considere la circunstancia atenuante a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 artículo 409 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

A los fines de dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, señala la siguiente dirección con motivo del presente procedimiento administrativo: Avenida Venezuela, Edificio Centro Cremerca, también conocido como Centro Federal, Piso 6, Vicepresidencia División de Consultoría Jurídica, Urbanización El Rosal, Municipio Chacao del Estado Miranda.

III
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Apoderado del Banco Federal, C.A. y el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como primer punto, es primordial acotar que el espíritu, propósito y razón de la Ley de Crédito para el Sector Agrario al igual que la vigente Ley de Crédito del Sector Agrario, radica en la creación de una actividad agrícola productiva y sustentable por su eficiencia y eficacia, capaz de garantizar beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso a los bienes para toda la población, mediante el estímulo, promoción y desarrollo de la actividad agrícola vegetal, animal, pesquera y forestal del país, propiciando una economía diversificada como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación.

Asimismo, debe advertirse al citado Banco que es obligación de todas las instituciones financieras reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras someterse a sus disposiciones, a las contenidas en instrumentos legales y a aquellas sublegales emanadas de este mismo Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en la materia agrícola.

Al respecto, cabe señalar que este Organismo difiere de los alegatos expuestos por el representante del Banco Federal, C.A., que pretende justificar el incumplimiento de los porcentajes mínimos de la cartera agrícola en causas ajenas a la exclusiva voluntad del Banco, ya que plantea en forma genérica la desaceleración en el ritmo de crecimiento de la actividad crediticia del sector y el hecho de la espera de respuesta de aprobaciones de créditos por parte del Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de atenuación por reconocimiento de la falta, este Ente Supervisor la considerará; no obstante, del expediente administrativo se evidencia que la mencionada Institución Bancaria presentó un déficit promedio en la colocación de más del cincuenta por ciento (50%) mensual en cuatro (4) meses continuos del año 2008, lo que redundó negativamente en la productividad del sector agrícola y beneficios a la población, configurándose los supuestos de magnitud de la infracción y repercusión en el público que son circunstancias agravantes conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 408 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En ese sentido, este Ente Supervisor exhorta al mencionado Banco, a dar en el futuro cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al financiamiento al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional.

IV
DECISIÓN

Esta Superintendencia actuando en ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, considerando tanto la atenuación solicitada como las circunstancias agravantes verificadas, resuelve sancionar al Banco Federal, C.A., por la cantidad de Ciento Noventa Mil Bolívares Fuertes (Bs. F. 190.000,00), equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Noventa y Cinco Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 95.000.000,00), de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola vigente para la fecha del incumplimiento, que estableció lo siguiente:

Artículo 12: "Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado."

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera asignada para el nuevo año."

La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Se ordena publicar la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir de la fecha de pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del mencionado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *eiusdem* podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente decisión o el Recurso de Anulación por ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha de notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE LOTERÍA
PROVIDENCIA No. 2009-0052
CARACAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

199° y 150°

El Directorio de la Comisión Nacional de Lotería, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **JOSÉ GREGORIO CHACÓN SÁNCHEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **10.158.501**, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Lotería, designado mediante Resolución No. 1788, de fecha 05 de septiembre de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.523, de fecha 15 de septiembre de 2006, el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley Nacional de Lotería, para lo cual podrá:

1. Ejercer la representación legal del organismo ante entes públicos y privados.
2. La gestión del sistema de administración de personal conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo, lo cual supone, entre otros actos: la planificación de recursos humanos, el reclutamiento, selección, ingreso, nombramiento, inducción, capacitación, desarrollo, evaluación, ascensos, traslados, transferencias y retiros, así como la fijación de sueldos y demás remuneraciones, otorgamiento de permisos y licencias.
3. La suscripción de contratos de servicios básicos domiciliarios de la Comisión.
4. La suscripción de las comunicaciones dirigidas a entidades bancarias referentes a la colocación, movilización y control de los fondos a cargo del organismo, conjuntamente con la firma designada.
5. Las autorizaciones a los funcionarios de la Comisión para viajes al interior y exterior del país.
6. La certificación de copias de documentos que reposen en los archivos de la Comisión.
7. Coordinar la formulación y ejecución de políticas regulatorias en el sector de juegos de lotería.
8. Crear previa aprobación del Directorio, el registro de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, así como de los demás sujetos intervinientes en la actividad de juegos de lotería, cuya organización, administración y actualización corresponda a la Inspectoría Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Nacional de Lotería.
9. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos a los fines de determinar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Nacional de Lotería y demás normativa aplicable, y de ser el caso, imponer las sanciones de multa, cierres temporales, clausura de establecimientos y revocación de certificados de registro, así como la adopción de medidas preventivas de conformidad con la Ley.
10. Realizar los procedimientos de inspección, fiscalización y supervisión de las Instituciones Oficiales de Beneficencia Pública y Asistencia Social, con el objeto de verificar la inversión de los recursos obtenidos por la explotación de juegos de lotería en Planes y Programas de Beneficencia Pública y Asistencia Social.
11. Organizar y participar en operativos de fiscalización conjuntamente con otros entes y órganos de la administración pública nacional, estatal y municipal, a los fines de erradicar la actividad de juegos de lotería no autorizada.
12. Conocer, avocarse y resolver las peticiones, reclamaciones y consultas que interpongan los interesados.
13. Someter a consideración del Directorio el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión Nacional de Lotería.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de la presente delegación, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente providencia administrativa, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente a su publicación.

Artículo 3. La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Comuníquese

JOSÉ GREGORIO CHACÓN S.
Presidente

ANTONIO ISRAEL AMOROS A.
Director

MARIA ELISA DOMÍNGUEZ
Directora

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 31 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, a la ciudadana **MARBELYS DEL CARMEN DIAZ MONTAÑA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 16.210.194, como **Coordinadora de la Subregión 2 del estado Trujillo**, adscrita a la Sociobioregión Andina.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Trujillo.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BÓLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 32 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **JAVIER OSWALDO GATTA SUAREZ**, titular de la cédula

de identidad N° V- 13.740.772 como **Coordinador de la Subregión 3 del estado Táchira**, adscrito a la Sociobioregión Andina.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Táchira.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BÓLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 33 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199° y 150°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1°) de octubre de 2009, a la ciudadana **MIREYA DEL CARMEN COLINA AGUILERA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.726.850, como **Coordinadora de la Subregión 2 del estado Miranda**, adscrita a la Sociobioregión Central.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Miranda.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BÓLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 34 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199° y 150°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1°) de octubre de 2009, al ciudadano **VICTOR MANUEL BOCARANDA HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.673.412 como **Coordinador de la Subregión 2 del estado Lara**, adscrito a la Sociobioregión Centro-Occidental.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Lara.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BÓLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 35 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.

AÑOS 199° y 150°

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1°) de octubre de 2009, al ciudadano **FRANK ARNALDO OLIVERO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-9.599.127, como **Coordinador de la Subregión 2 del estado Apure (Guasdalito)**, adscrito a la Sociobioregión Llanos Occidentales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Apure (Guasdualito).
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 36 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **GIOVANNI JOSE DELGADO DELGADO**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.041.251 como **Coordinador de la Subregión 3 del estado Portuguesa**, adscrito a la Sociobloregión Llanos Occidentales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Portuguesa.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 37 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola

Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **EURIPIDES FROILAN VELOZ LOPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.733.694 como **Coordinador de la Subregión 2 del estado Guárico**, adscrito a la Sociobloregión Llanos Centrales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Guárico.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 38 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **HENRY RAFAEL TORRES MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V-9.597.481 como **Coordinador de la Subregión 3 del estado Apure (San Fernando)**, adscrito a la Sociobloregión Llanos Centrales.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Apure (San Fernando).
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.

3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

~~Comuníquese~~ y ~~Publíquese~~,

~~ANGELA BOLIVAR ACOSTA~~
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 39 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, a la ciudadana **NATHALIE MARINA ROJAS PEINADO**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.148.437, como **Coordinadora de la Subregión 2 del estado Sucre**, adscrita a la Sociobioregión Oriental.

Segundo: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Sucre.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión.
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

~~Comuníquese~~ y ~~Publíquese~~,

~~ANGELA BOLIVAR ACOSTA~~
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 40 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución

No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **ALEXIS JOSE SANTACRUZ BARRETO**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.254.738 como **Coordinador de la Subregión 3 del estado Anzoátegui**, adscrito a la Sociobioregión Oriental.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1º Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 3 del estado Anzoátegui.

2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

~~Comuníquese~~ y ~~Publíquese~~,

~~ANGELA BOLIVAR ACOSTA~~
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 41 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordada relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **OSWALDO ANTONIO MENDOZA ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.698.956, como **Coordinador de la Subregión 2 del estado Amazonas**, adscrito a la Sociobioregión Sur.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Amazonas.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.

3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI Nº 42 CARACAS, 15 DE OCTUBRE DE 2009.-

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 numeral 4 del Decreto No. 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.047 de fecha 29 de octubre de 2008 y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia relación con el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Designar a partir del primero (1º) de octubre de 2009, al ciudadano **JUAN ANTONIO URBINA GONZALEZ**, titular de la cédula de Identidad Nº V- 9.926.568 como **Coordinador de la Subregión 2 del estado Falcón**, adscrito a la Sociobioregión Nor-Occidental.

Segundo: Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano el manejo de los fondos de funcionamiento y proyectos (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada.

Tercero: Se delega la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Subregión 2 del estado Falcón.
2. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Instituto.
3. La correspondencia para el personal dependiente de esa Subregión
4. Expedir copia certificada de los documentos que reposan en los archivos, a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y Publíquese,

ANGELA BOLIVAR ACOSTA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Decisión DAIUC-DR-09-02

199º y 150º

Julio, 14 de 2009

Quien suscribe, Lic. Carmen Elena Aquino Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V- 5.276.044, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, designada mediante concurso público de fecha 29 de marzo de 2006, lo cual consta en acta emanada del jurado evaluador y notificada mediante oficio signado CU-119 de fecha 03 de abril de 2006; en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo; y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dar formal exteriorización al acto administrativo mediante el cual se decidió, en audiencia pública realizada en fecha 08 de julio de 2009, el procedimiento de determinación de responsabilidades tramitado en expediente signado DAIUC-PI-07-01. Exteriorización ésta, que queda producida en los términos siguientes:

EXPOSITIVA

Se inició el presente procedimiento, mediante auto de fecha 21 de abril de 2009 dictado por esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo (folios doscientos setenta y cinco -275- al doscientos setenta y nueve -279-, ambos inclusive), en virtud del surgimiento de elementos de prueba que comprometen la responsabilidad de los ciudadanos **JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA** y **ELIZABETH CANO DE MOLINA**, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad signadas V-5.375.045 y V-4.456.256, respectivamente.

El surgimiento de los aludidos elementos de prueba fue producto de informe de méritos signado IM-07-01 y de informe de resultados de investigación signado DAIUC-PI-07-01, ambos contenidos en expediente signado DAIUC-PI-07-01 (folios treinta y uno -31- al treinta y cinco -35- y doscientos sesenta y seis -266- al doscientos setenta y cuatro -274); expediente éste al que se acumuló el presente procedimiento, mediante el auto de apertura señalado en el párrafo precedente, elaborado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Procedimientos Fiscales de este Órgano Contralor Universitario.

A su vez, la evacuación del informe de méritos referido en el párrafo anterior, tuvo como fundamento un análisis efectuado por el Departamento de Auditoría de Estado de este mismo Órgano de Control Fiscal y presentado en fecha 28/05/2007, sobre los expedientes correspondientes a la Profesora Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, los cuales reposan en la Dirección de Asuntos Académicos -ahora Dirección General de Asuntos Profesorales- y Dirección de Recursos Humanos. (folios diecisiete -17- al veinte -20-, ambos inclusive).

Este Órgano Contralor Universitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante auto de apertura de este procedimiento, notificado a los interesados de marras a través de oficios signados DAIUC-167 y DAIUC-166, de fecha 27 de abril de 2009, (folios doscientos noventa y dos -292- al doscientos noventa y cinco -295- ambos inclusive), formuló los cargos que se indica a continuación con sus respectivos medios probatorios:

*A. Presunta omisión en la preservación y salvaguarda de los derechos patrimoniales de la Universidad de Carabobo, por parte del ciudadano **JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA**, titular de la cédula de identidad signada V-5.375.045, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, para la época en que sucedieron los hechos investigados, al haber permitido la inasistencia injustificada de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, titular de la cédula de identidad signada V-4.456.256, docente adscrita a esa Facultad, durante los años 2003 al 2007, quien presuntamente simuló haber obtenido el beneficio de jubilación como personal docente. Pues, se determinó en el procedimiento de Potestad Investigativa y así consta en autos del expediente signado DAIUC-PI-07-01, que el mencionado ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de jubilación por parte de la Profesora Cano, y posteriormente de la declaración de IMPROCEDENTE por parte de la Comisión

Delegada del Consejo Universitario, así como la ratificación de esta decisión en dos oportunidades. (Omisis).

Los medios probatorios en que se fundamentó la imputación de la omisión a que se refiere el literal precedentemente citado, están constituidos por los documentos que se indica de seguidas:

- Acta de Requerimiento N° 01/07, de fecha 07/08/2007, mediante la cual se dejó constancia del contenido del expediente de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, el cual reposa en los archivos de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UC. (Folio 21).
- Comunicación de fecha 03/10/2003, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida a los miembros de la Comisión Delegada del Consejo Universitario (con copia al Prof. José A. Ferreira) y mediante la cual solicita la reconsideración de la solicitud del beneficio de jubilación. (Folio 24).
- Oficio CD-3585 de fecha 12/08/2003, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la declaración como IMPROCEDENTE del beneficio de jubilación de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, por no cumplir con el requisito de antigüedad previsto en el artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario vigente, además del doble del tiempo que disfrutó de Plan Conjunto de acuerdo al artículo 162 *etudem*. (Folio 28).
- Oficio CD-626 de fecha 10/03/2004, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la ratificación por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Resolución contenida en oficio CD-3585 del 12/08/2003. (Folio 28).
- Oficio CD-727 de fecha 19/03/2004, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la ratificación por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Resolución contenida en oficio CD-3585 del 12/08/2003 (Este oficio deja sin efectos el anterior CD-626). (Folio 27).

*B. Presunta omisión en el ejercicio de las funciones docentes sin motivo justificado por parte de la ciudadana ELIZABETH MARÍA CANO DE MOLINA, titular de la cédula de identidad signada V-4.456.256, en su condición de Profesor Asociado a Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, numerales 6 y 7, de la Ley de Universidades y 251 del Estatuto Único del Profesor Universitario emanado de la Universidad de Carabobo y vigente para la época. Hecho éste que, eventualmente, se subsumiría en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numeral 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los medios probatorios en que se fundamentó la imputación de la omisión a que se refiere el literal precedentemente citado, están constituidos por los documentos que se indica de seguidas:

- Acta de Requerimiento N° 01/07, de fecha 07/08/2007, mediante la cual se dejó constancia del contenido del expediente de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, el cual reposa en los archivos de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UC. (Folio 21).
- Comunicación de fecha 03/10/2003, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida a los miembros de la Comisión Delegada del Consejo Universitario (con copia al Prof. José A. Ferreira) y mediante la cual solicita la reconsideración de la solicitud del beneficio de jubilación. (Folio 24).
- Oficio CD-3585 de fecha 12/08/2003, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la declaración como IMPROCEDENTE del beneficio de jubilación de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, por no cumplir con el requisito de antigüedad previsto en el artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario vigente, además del doble del tiempo que disfrutó de Plan Conjunto de acuerdo al artículo 162 *etudem*. (Folio 28).
- Oficio CD-626 de fecha 10/03/2004, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la ratificación por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Resolución contenida en oficio CD-3585 del 12/08/2003. (Folio 28).
- Oficio CD-727 de fecha 19/03/2004, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa al ciudadano José Ángel Ferreira, Decano Presidente del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales -para la época- la ratificación por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Resolución contenida en oficio CD-3585 del 12/08/2003 (Este oficio deja sin efectos el anterior CD-626). (Folio 27).
- Comunicación de fecha 06/08/2004, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida al ciudadano Ricardo Maldonado, Rector de la UC para la época, mediante la cual solicita la reconsideración de la solicitud del beneficio de jubilación. (Folio 22).
- Comunicación de fecha 06/10/2004, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida al ciudadano Ricardo Maldonado, Rector de la UC para la época, mediante la cual ratifica el contenido de la comunicación del 06/08/2004, antes mencionada. (Folio 23).
- Dictamen signado AL-148, de fecha 27/06/2003, emanado de la Dirección de Recursos Humanos de esta Casa de Estudios, en el cual se considera improcedente el otorgamiento del beneficio de jubilación a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, por no tener la antigüedad necesaria para ello. (Folios 78 y 80).
- Oficio CD-3585 de fecha 12/08/2003, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, la declaración como IMPROCEDENTE del beneficio de jubilación por ella solicitada, por no cumplir con el requisito de antigüedad previsto en el artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario vigente, además del doble del tiempo que disfrutó de Plan Conjunto de acuerdo al artículo 162 *etudem*. (Folio 81).
- Dictamen signado CJ-064-2004-DISCU, de fecha 06/02/2004, emanado de la Consultoría Jurídica de esta Casa de Estudios, mediante el cual se ratifica el contenido del dictamen emanado de la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27/06/2003, arriba mencionado, en cuanto a la improcedencia del otorgamiento del beneficio de jubilación a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, por no tener la antigüedad necesaria para ello. (Folios 35 al 38).
- Oficio AL-328 de fecha 13/10/2004, suscrito por la ciudadana Nilda Chirinos de Sánchez, Directora de Recursos Humanos de la UC para la época, mediante el cual se ratifica el contenido del dictamen emanado de esa misma Dirección en fecha 27/06/2003, referente al caso de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (Folio 91).
- Oficio R-3445 fechado 15/10/2004, suscrito por el ciudadano Ricardo Maldonado, Rector

de la UC para la época, mediante el cual se le remite a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, oficio AL-328 del 13/10/2004, emanado de la Dirección de Recursos Humanos de la UC, y dictamen de la Consultoría Jurídica, ambos referentes a la solicitud de reconsideración del beneficio de jubilación. (Folio 93).

- Oficio CD-728 de fecha 19/03/2004, suscrito por la ciudadana Jessy Divo de Romero, Secretaria de la UC para la época de los hechos investigados, mediante el cual se le informa a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, la ratificación por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Resolución contenida en oficio CD-3585 del 12/08/2003 (Este oficio deja sin efectos el anterior CD-627). (Folio 94).
- Oficio DEAC/351/07 de fecha 07/08/2007, suscrito por la ciudadana María Consuelo Díaz, Directora de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, mediante el cual remite la Distribución Académica del Departamento de Contabilidad para los períodos 1S/2003, 2S/2003, 1S/2004 y 2S/2004; y en la cual se evidencia la ausencia de la Prof. Cano de Molina, identificada en autos. (Folios 133 al 157).
- Acta de Requerimiento N° 02/07, de fecha 25/10/2007, mediante la cual se dejó constancia del contenido de las actas de las sesiones del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UC, relacionadas con la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (Folio 198).
- Informe de Auditoría en el cual se refleja el cálculo estimado de pagos indebidos efectuados a la docente Elizabeth Cano de Molina. (Folios 260 al 262).
- Comunicación de fecha 19/07/2007, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida al ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para la época, mediante la cual notifica su reincorporación inmediata a sus labores docentes. (Folio 264).

*C. Daños, presuntamente, causados al patrimonio de la Universidad de Carabobo estimados en la cantidad de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Bolívares Fuertes con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. F. 129.565,35) por concepto de pagos indebidos. Siendo el prenombrado monto la sumatoria de sueldos, primas, bonos, aguinaldos y retroactivos cobrados por la ciudadana Elizabeth María Cano de Molina, antes identificada, desde el 03/10/2003 hasta el 19/07/2007, fecha en la cual presuntamente se reincorpora a sus labores docentes. Es decir, después de transcurrir tres (3) años, nueve (9) meses y dieciséis (16) días, presuntamente, sin prestarle servicios a la Universidad de Carabobo como Profesor Asistente a Tiempo Completo, adscrita a la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo.

Situación ésta que podría generar la formulación de reparo de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Los medios probatorios en que se fundamentó la imputación de los daños causados al patrimonio de la Universidad de Carabobo están constituidos por los documentos que se indica de seguidas:

- Distribución de Carga Docente de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, para los períodos 1S/2007, 1S/2005 y 2S/2005; y en la cual se evidencia la ausencia de la Prof. Cano de Molina, identificada en autos. (Folios 116 al 126).
- Oficio DEAC/351/07 de fecha 07/08/2007, suscrito por la ciudadana María Consuelo Díaz, Directora de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública, mediante el cual remite la Distribución Académica del Departamento de Contabilidad para los períodos 1S/2003, 2S/2003, 1S/2004 y 2S/2004; y en la cual se evidencia la ausencia de la Prof. Cano de Molina, identificada en autos. (Folios 133 al 157).
- Acta de Requerimiento N° 01/07, de fecha 07/08/2007, mediante la cual se dejó constancia del contenido del expediente de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, el cual reposa en los archivos de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UC. (Folio 21).
- Acta de Requerimiento N° 02/07, de fecha 25/10/2007, mediante la cual se dejó constancia del contenido de las actas de las sesiones del Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UC, relacionadas con la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (Folio 198).
- Listado de Asignaciones y Deducciones hechas a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, desde el mes de octubre de 2003 hasta el mes de noviembre de 2008; documento éste obtenido del Servicio Universitario de Red Interna (Intranet). (Folios 245 al 258).
- Informe de Auditoría en el cual se refleja el cálculo estimado de pagos indebidos efectuados a la docente Elizabeth Cano de Molina. (Folios 260 al 262).
- Comunicación de fecha 19/07/2007, suscrita por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada, dirigida al ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para la época, mediante la cual notifica su reincorporación inmediata a sus labores docentes. (Folio 264).

Formando parte del presente expediente, cursan entre otros -y además de los medios probatorios precedentemente señalados-, los documentos y actuaciones que a continuación se indica:

- Auto de inicio del procedimiento de investigación de fecha 18/08/2007. (folios 01 al 03).
- Oficio signado DAJUC-201, de fecha 01/06/2007, mediante el cual se remite al Consejo Universitario de esta Casa de Estudios, los resultados obtenidos del análisis de expedientes que reposan en la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Asuntos Académicos, entre ellos en de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos con sus respectivos anexos. (folios 4 al 20).
- Informe de Méritos signado IM-07-07, presentado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Procedimientos Fiscales en fecha 14/06/2007. (folios 31 al 35).
- Oficio signado DAJUC-257, de fecha 28/06/2007, mediante el cual se notifica al ciudadano Diosdado Rusián, Contralor General de la República, el inicio del procedimiento de potestad investigativa. (folio 36).
- Oficio signado DAJUC-272 del 11/07/2007, por el cual se solicita la comparecencia de la ciudadana Mónica Oviedo, titular de la cédula de identidad V-6.148.949, a los fines de rendir declaración informativa. (folio 42).
- Oficio signado DAJUC-273 del 11/07/2007, por el cual se solicita la comparecencia del ciudadano Norlando Osio, titular de la cédula de identidad V-3.207.964, a los fines de rendir declaración informativa. (folio 43).
- Acta de fecha 13/07/2007, donde consta declaración informativa rendida por la ciudadana Mónica Oviedo, antes identificada. (folios 44 y 45).
- Acta de fecha 18/07/2007, donde consta declaración informativa rendida por el ciudadano Norlando Osio, antes identificado. (folios 46 y 47).
- Oficio signado DAJUC-274 del 11/07/2007, por el cual se solicita la comparecencia del ciudadano Juan González, titular de la cédula de identidad V-2.218.339, a los fines de rendir declaración informativa. (folio 50).
- Acta de fecha 18/07/2007, donde consta declaración informativa rendida por el ciudadano Juan González, antes identificado; así como incorporación de documentos consignados por el mencionado ciudadano. (folios 51 al 60).
- Auto de fecha 18/07/2007, mediante el cual se incorpora al presente expediente documentación obtenida de los papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría practicada por el Dpto. de Auditoría de Estado. (folios 61 al 127).

12. Oficio signado DAIUC-323 del 06/08/2007, por el cual se solicita la comparecencia del ciudadano José Ángel Ferreira, titular de la cédula de identidad V-5.375.045, a los fines de rendir declaración informativa. (folio 158).
13. Acta de fecha 13/08/2007, donde consta declaración informativa rendida por el ciudadano José Ángel Ferreira, antes identificado. (folios 161 y 162).
14. Oficio signado DAIUC-338 de fecha 14/08/2007, por el cual se notifica a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, el procedimiento de potestad investigativa llevado a cabo por este órgano de control fiscal. (folios 184 al 173).
15. Auto de fecha 15/08/2007, mediante el cual se declara el período comprendido desde el 16/08/2007 hasta el 16/09/2007, por iniciarse receso vacacional en la Universidad de Carabobo. (folio 174).
16. Oficio signado DAIUC-388 del 28/09/2007, mediante el cual se solicita al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para la época, conformación del Consejo de Facultad para los años 2003 al 2005. (folio 175).
17. Auto de fecha 05/10/2007, por el cual se incorpora documentos consignados por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (folios 178 al 182).
18. Auto de fecha 10/10/2007, mediante el cual se acuerda expedir copias simples del expediente DAIUC-PI-07-01 a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (folio 183).
19. Diligencia de fecha 10/10/2007, en la cual se hace constar la entrega de las copias del expediente a la interesada de autos. (folio 186).
20. Auto de fecha 16/10/2007, por el cual se incorpora documentación recibida del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (folios 189 al 196).
21. Oficio signado DAIUC-417, de fecha 30/10/2007, mediante el cual se remite a la Contraloría General de la República expediente signado DAIUC-PI-07-01, por existir indicios de que algún funcionario de alto nivel de la Universidad de Carabobo pudiera tener comprometida su responsabilidad en el caso de marras, remisión que se hizo de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (folios 199 al 206).
22. Auto de fecha 16/06/2008, mediante el cual se incorpora minuta emanada de la Contraloría General de la República y en virtud de la cual se regresa expediente signado DAIUC-PI-07-01 a la Dirección de Auditoría Interna de la UC; por no considerarse haberse dado el supuesto establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (folios 208 al 210).
23. Auto de fecha 29/07/2008, mediante el cual se incorpora Poder Especial conferido por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, al Abogado Mauricio Isaaca Tovar, I.P.S.A. N° 31.034. (folios 211 al 213).
24. Oficio signado DAIUC-282 de fecha 15/07/2008, por el cual se notifica al ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, el procedimiento de potestad investigativa llevado a cabo por este órgano de control fiscal. (folios 214 al 219).
25. Auto de fecha 07/08/2008, por el cual se incorpora escrito presentado por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, en el cual solicita prórroga para ejercer su derecho a la defensa. (folios 220 al 222).
26. Oficio signado DAIUC-333 de fecha 07/08/2008, mediante el cual se acuerda la prórroga solicitada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos. (folio 223).
27. Auto de fecha 13/08/2008, mediante el cual se acuerda expedir copias simples del expediente DAIUC-PI-07-01 a la ciudadana Merly Henríquez, titular de la cédula de identidad signada V-13.048.734, autorizada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos. (folio 224).
28. Diligencia de fecha 14/08/2008, en la cual se hace constar la entrega de las copias del expediente a la ciudadana Merly Henríquez, ya identificada. (folio 226).
29. Auto de fecha 14/08/2008, mediante el cual se acuerda prorrogar el lapso de sustanciación del presente expediente por el lapso de dos meses, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (folio 229).
30. Auto de fecha 07/08/2008, por el cual se incorpora escrito contentivo de alegatos de defensa del ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos. (folios 230 al 232).
31. Auto de fecha 07/08/2008, por el cual se incorpora escrito contentivo de alegatos de defensa de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, presentado por el Abogado Mauricio Isaaca Tovar, I.P.S.A. N° 31.034. (folios 233 al 235).
32. Oficio signado DAIUC-399, de fecha 28/10/2008, mediante el cual se solicita a la Comisión de Auditoría Académica informe sobre fechas de desincorporación y reincorporación de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (folio 236).
33. Auto de fecha 18/11/2008, mediante el cual se incorpora la información solicitada a la Comisión de Auditoría Académica por medio de oficio DAIUC-399 del 28/10/2008. (folios 237 y 238).
34. Auto de fecha 19/11/2008, mediante el cual se ordena la apertura de nueva pieza para el mejor manejo del expediente. (folio 239).
35. Auto de fecha 20/11/2008, mediante el cual se incorpora Estado de Cuenta de Sodekho Pass a nombre de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (folio 241 al 243).
36. Auto de fecha 20/11/2008, mediante el cual se incorpora Listado de Asignaciones y Deducciones a nombre de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. (folio 244 al 258).
37. Auto de fecha 25/11/2008, mediante el cual se incorpora Informe de Resultados de la Potestad de Investigación signado DAIUC-PI-07-01, suscrito por el Abog. Juan Carlos Zapata. (folios 266 al 274).
38. Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 21/04/2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (folios 275 al 279).
39. Notificación al Contralor General de la República, Cirodosbaldo Rusián, la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidad, a través de oficio signado DAIUC-188, de fecha 27/04/2009. (folio 280).
40. Auto de fecha 21/04/2009, mediante el cual se incorpora copias certificadas por el ciudadano Pablo Aure, Secretario de la Universidad de Carabobo, de documentación probatoria para el presente procedimiento. (folios 281 al 281).
41. Notificación a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante oficio signado DAIUC-167 de fecha 27/04/2009. (folios 292 y 293).
42. Notificación al ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante oficio signado DAIUC-166 de fecha 27/04/2009. (folios 294 y 295).
43. Auto de fecha 12/06/2009, por el cual se incorpora escrito contentivo de alegatos de defensa del ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos. (folio 296 al 306).
44. Auto de fecha 15/06/2009, mediante el cual se acuerda fijar el día y la hora en que se producirá la audiencia pública de Ley. (folio 307).
45. Oficio signado DAIUC-245, de fecha 18/06/2009, mediante el cual se notifica al ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, el día y la hora en que se producirá la audiencia pública de Ley. (folio 308).
46. Oficio signado DAIUC-246, de fecha 18/06/2009, mediante el cual se notifica a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, el día y la hora en que se producirá la audiencia pública de Ley. (folio 309).
47. Oficio signado DAIUC-255, de fecha 23/06/2009, mediante el cual se solicita a la ciudadana Jessy Divo, Rectora de la Universidad de Carabobo, información solicitada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, a los fines de su defensa. (folio 310).
48. Oficio signado DAIUC-257, de fecha 23/06/2009, mediante el cual se solicita a la ciudadana Karleys Osta, Directora de Recursos Humanos de la Universidad de Carabobo, información solicitada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, a los fines de su defensa. (folio 311).
49. Oficio signado DAIUC-258, de fecha 23/06/2009, mediante el cual se solicita al ciudadano Benito Hamidian, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, información solicitada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, a los fines de su defensa. (folio 312).
50. Oficio signado DAIUC-258, de fecha 23/06/2009, mediante el cual se solicita al

Director-Presidenta del Consejo de Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, información solicitada por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, a los fines de su defensa. (folio 313).

51. Oficio signado DAIUC-270, de fecha 02/07/2009, mediante el cual se solicita a la Directora de la Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, copia certificada del Reglamento Interno que regula las actividades y funcionamiento del mencionado Consejo. (folio 315).

52. Auto de fecha 06/07/2009, mediante el cual se incorpora escrito presentado por el ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, mediante el cual solicita diferimiento de la audiencia pública de Ley, diferimiento éste que es acordado en el mismo auto. (folios 316 y 317).

53. Acta de audiencia pública de Ley, de fecha 08/07/2009, en la cual se decide el procedimiento sancionatorio tramitado en este expediente DAIUC-PI-07-01. (folio 318).

54. Auto de fecha 08/07/2007 mediante el cual se incorporan copias simples de documentos consignados por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, interesada de autos. (folios 319 al 321).

II

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones procedimentales, y examinada la documentación que integra el presente expediente, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y sobre la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos. Al respecto, se observa:

Tal y como se expuso anteriormente, el presente procedimiento se inició en virtud del surgimiento de elementos de prueba sobre: A) Presunta omisión en la preservación y salvaguarda de los derechos patrimoniales de la Universidad de Carabobo, por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Universidad, para la época de las omisiones imputadas; B) Presunta omisión en el ejercicio de las funciones docentes sin motivo justificado, por parte de docente adscrita a la prenombrada Facultad; y C) Daños presuntamente causados al patrimonio universitario por un monto estimado de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Bolívares Fuertes con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. F. 129.565,35).

En este orden de ideas, estima este Órgano de Control Fiscal que las omisiones imputadas a los ciudadanos JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA y ELIZABETH CANO DE MOLINA, antes identificados, resultan contrarios a la legalidad; y muy concretamente constituyen violaciones de lo dispuesto en la Ley de Universidades (G.O. Ext. N° 1.429 del 08/09/1970) artículo 67, numerales 1 y 4, para el caso del Prof. Ferreira García, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, para la época de los hechos investigados; omisión ésta que estaría encuadrada en el supuesto generador de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 91, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y, para el caso de la Prof. Cano de Molina, artículo 110 de la prenombrada Ley de Universidades, numerales 6 y 7, así como artículo 251 del Estatuto Único del Profesor Universitario emanado de la Universidad de Carabobo y vigente para la época, en su condición de Profesor Asociado a Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Conducta ésta subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el numeral 29, del mencionado artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; siendo imputable, además, el daño causado a la Universidad de Carabobo, siendo objeto de reparo por el monto del daño, en virtud de lo preceptuado en el artículo 85 eiusdem. Los mencionados artículos que sirvieron de base para las imputaciones correspondientes establecen lo siguiente:

Ley de Universidades
(G.O. Ext. N° 1.429 del 08/09/1970)

Artículo 62. Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1. (...)
10. Instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación, y decidir en primera instancia;
11. (...)

Artículo 67. Son atribuciones del Decano:

1. Coordinar y vigilar, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, las labores de enseñanza, de investigación y las otras actividades académicas de la respectiva Facultad;
2. (...)
3. (...)
4. Convocar a la Asamblea y al Consejo de la Facultad en las ocasiones previstas en la presente Ley;
5. (...). (Subrayado de la DAIUC).

Artículo 110. Los Profesores Titulares, Asociados, Agregados y Asistentes, sólo podrán ser removidos de sus cargos docentes o de investigación en los casos siguientes:

5. (...)
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento de los actos universitarios e que fueran invitados con carácter obligatorio;
8. (...)

**Estatuto Único del Profesor Universitario
emanado de la Universidad de Carabobo**

Artículo 251. Los miembros del Personal Docente y de Investigación clasificados como Tiempo Completo, tendrán asignadas treinta y cinco horas semanales como tiempo de dedicación y una carga horaria semanal igual a los Dedicación Exclusiva.

**Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
y del Sistema Nacional de Control Fiscal
(G.O. N° 37.347 del 17/12/2001)**

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que corresponden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos.

... (Omissis de la DAIUC).

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...).

2. la omisión, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes y derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.

29. cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Cabe resaltar que, tal y como consta en autos, los interesados de autos, antes identificados, no lograron desvirtuar los elementos probatorios en que se basó este Órgano de Control Fiscal para hacer las imputaciones de marras.

En efecto, siendo la oportunidad procedimental para que los interesados de autos procediera a promover, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los medios de prueba que a su juicio desvirtuaren los elementos de convicción y prueba en que se basó la acción fiscal ejercida; sólo el ciudadano José Ángel Ferreira García presentó escrito en fecha 12/06/2009, donde esgrime sus alegatos de defensa, en los términos siguientes:

Que ha operado la caducidad de la acción administrativa en el procedimiento sancionatorio llevado en el Expediente Administrativo N° DAIUC-PI-07-01, por cuanto la Dirección de Auditoría Interna dictó auto de apertura de la averiguación administrativa en fecha 18/06/2007. Alegando, asimismo, que "sin auto de prórroga (sic) emitido oportunamente. Todo ello por aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (2001), así como, su respectivo Reglamento (2001/artículo 52)".

Cita el interesado, igualmente, sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 208 de fecha 04/04/2000, en el tenor siguiente "El lapso de caducidad transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción ni suspensión. Los lapsos fijados por la norma son elementos temporales ordenadores de todo procedimiento, esenciales a los mismos y de aminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se gulan (debido proceso y seguridad jurídica)".

Sobre estos alegatos, este Despacho Contralor observa, en primer lugar que, efectivamente consta en el expediente en cuestión un auto de fecha 18/06/2007, que corresponde al auto de proceder de la potestad investigativa a que se contrae el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y, posteriormente se encuentra inserto en los folios 275 al 279 el auto de apertura del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades Administrativas contenido en el Capítulo IV del mismo Título III amba mencionado, y cuyos plazos están perfectamente delimitados en esta Ley; pues se trata de dos (2) procedimientos perfectamente distinguibles que fueron acumulados en un solo expediente en virtud de los principios consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, específicamente en el artículo 52.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que ha caducado el procedimiento, es de resaltar que, a juicio de este Órgano de Control Fiscal, no debe computarse como hábil el lapso que transcurrió el cuerpo del expediente en la sede de la Contraloría General de la República, en la ciudad de Caracas, es decir desde el 30/10/2007 hasta el 22/05/2008; pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran responsabilizar administrativamente a algún funcionario de alto nivel, en el presente caso, universitario; debe remitirse inmediatamente el expediente respectivo al máximo órgano contralor de la nación, tal como se hizo, de acuerdo al oficio signado DAIUC-417 de fecha 30/10/2007 (folio 199 al 205).

Sin embargo, de acuerdo a criterio de la Contraloría General de la República plasmado en Minuta de fecha 22/05/2008 (folios 209 y 210), el caso del ciudadano José Ángel Ferreira García, en ejercicio del cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, no encuadró entre los funcionarios de alto nivel a la luz de la mencionada Ley; y en fecha 22/05/2008, es cuando el expediente de marras es despachado nuevamente a la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo.

El auto de prórroga que reía al folio 229 del presente expediente, fue dictado en fecha 14/08/2008, es decir, cuando habían transcurrido dos (2) meses y veintidós (22) días de haberse recibido -nuevamente- el expediente en cuestión de la Contraloría General de la República (folios 209 y 210), a lo que sumándole un (1) mes que transcurrió entre la fecha de la notificación de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, interesada de autos (folio 164) y la remisión del expediente al máximo órgano contralor, pues no debe considerarse hábil el período transcurrido entre los días 16/08/2007 y 30/09/2007, ya que es el receso vacacional de la Universidad de Carabobo (folio 174); esto da un total de tiempo de sustanciación de tres (3) meses y veintidós (22) días.

Igualmente, a partir de dictado el auto de prórroga del 14/08/2008, la Universidad de Carabobo toma nuevamente el receso vacacional, a partir del 16/08/2008 hasta el día 30/09/2008, motivo por el cual se declaró inhábil dicho período (folio 229), dando como resultado que el resto de la tramitación del procedimiento, a llevarse a cabo durante la prórroga, se logró en un lapso de un (1) mes y veinticinco (25) días, pues el informe a que se contrae el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, fue presentado en fecha 25/11/2008.

Por otra parte, el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República -G.O. N° 37.169 de fecha 29/03/2001- (RLOCGR) para la sustanciación de las Averiguaciones Administrativas ha sido derogado tácitamente -a criterio de esta Dirección- por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en cuanto a esa materia se refiere o, al menos, en cuanto a los lapsos de caducidad; esto debido a que antes del mes de enero del año 2002, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, existía un procedimiento establecido para la sustanciación de los expedientes, el cual tenía una duración de seis (6) meses, prorrogable por este mismo lapso, siempre que existiera causa grave (artículo 51 RLOCGR), y en cuyo período debía ejercerse la investigación, formularse cargos, escucharse a los interesados (contestación de cargos), así como pronunciarse la decisión, ya fuera de sobreseimiento, de responsabilidad administrativa o de absolución.

Ahora bien, a partir del año 2002 con la vigencia de la nueva Ley, se sustituye ese único procedimiento por una Potestad Investigativa o investigación preliminar, cuyos lapsos de sustanciación no están legalmente determinados, y un Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, el cual tiene lapsos legal y perfectamente establecidos, presentando, además, la característica de ser sumamente expedito.

Por tanto, es necesario manifestar que este último procedimiento, es decir, el de Determinación de Responsabilidades, es posterior y completamente diferenciado de la Potestad Investigativa o investigación preliminar, cuyos lapsos procedimentales al no estar contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, han sido fijados, por este Órgano de Control Fiscal y de manera supletoria, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales -como consta en autos- han sido respetados indefectiblemente.

Para una mayor comprensión del tema se transcribe de seguidas el texto de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos -G. O. Ext. N° 2.818 de fecha 01/07/10981- (LOPA):

Artículo 60. La tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que reúnen causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

La prórroga o prórrogas no podrán exceder, en su conjunto, de dos (2) meses.

Artículo 61. El término indicado en el artículo anterior correrá a partir del día siguiente del recibo de la solicitud o instancia del interesado o a la notificación a éste, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio.

En cuanto al Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, consta en autos el cumplimiento oportuno de todos los lapsos establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, respecto a la notificación del auto de apertura para cada uno de los interesados, el otorgamiento del lapso para que indicaran las

pruebas que producirían en el acto público, la fijación de la fecha y hora de dicho acto, hasta la celebración del mismo. Por todo lo explanado este Despacho Contralor desestima los argumentos estudiados. Y así se decide.

Es de resaltarse que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal no establece término o plazo que deba tomarse como límite por parte de los órganos de control fiscal, entre la finalización de la Potestad Investigativa (informe, artículo 81 LOGRSNCF) y el inicio del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades; por lo cual se interpreta que este plazo estaría dentro de las potestades discrecionales de la Administración, para cuyo ejercicio debe considerarse -por supuesto- razones de conveniencia, oportunidad, equidad, justicia y demás principios aplicables en protección de los administrados y de la propia Administración. Por estas razones se considera que los lapsos del presente procedimiento ni los de la Potestad Investigativa, sustanciados ambos por este Órgano de Control Fiscal caducaron, ni mucho menos se quebrantó el lapso, término o plazo legal alguno. Y así se decide.

Con respecto al "CAPÍTULO II" y al "CAPÍTULO III", el interesado -hoy sancionado- se limitó a rechazar, negar y contradecir todas y cada una de sus partes los hechos y los medios probatorios "que me atribuye la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo"; en este sentido, este Órgano de Control Fiscal ratifica la veracidad, legitimidad y legalidad de todos los medios probatorios contenidos en el expediente signado DAIUC-PI-07-01 y pasa, de seguidas a estudiar los alegatos esgrimidos en el "CAPÍTULO IV LA VERDAD DE LOS HECHOS Y EL DERECHO" del escrito en cuestión:

Alega el interesado que la Prof. Elizabeth Cano de Molina en fecha 01/08/2009 cumplirá 40 AÑOS DE SERVICIO EN LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO", y que de acuerdo al artículo 296 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo (2008) tiene derecho a la jubilación, por cuanto ingresó en fecha 01/08/1969. Señala, asimismo, el imputado que "la DAIUC le reclama a la Prof. Elizabeth Cano de Molina 3 años, 9 meses y 16 días, y que aún restándole 4 años, asevera que la Prof. Cano de Molina tiene 36 años de servicio en la Universidad de Carabobo.

Sobre este planteamiento, este Órgano de Control Fiscal tiene a bien señalar que, en primer lugar, el Estatuto aplicable al caso de marras es el sancionado en el año 2002, pues la ciudadana Elizabeth Cano solicitó su jubilación en fecha 04/04/2003, y a partir del año 2004 no se registra, en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Carga Académica asignada a la mencionada docente, por lo que surgieron indicios del incumplimiento de sus labores académicas sin motivo justificado.

Para aquella época, el artículo 281 del Título V, denominado "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN" del Estatuto Único del Profesor Universitario establecía lo siguiente:

Artículo 281°: Los miembros del Personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad, que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio tienen derecho a la jubilación, cuyo monto se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto.

Parágrafo Único: Para acceder al beneficio de jubilación de aquellos miembros del Personal Administrativo que hubieren pasado a la condición de Profesores en fecha del 14/09/1992 o anterior, se establece el siguiente régimen especial:

1. Quienes para la fecha de referencia, hubieren cumplido veinte (20) años o más de servicio a la institución, indistintamente de la combinación de años prestados como administrativo o docente respectivamente, se le exigirá como mínimo de años de docencia en la UC, los quince años inicialmente establecidos.
2. Quienes para la fecha en referencia hubieren cumplido diecisiete (17) años o más y menos de veinte (20) años de servicios, se les exigirá como mínimo de años de docencia en la UC, dieciséis (16) años.
3. Quienes para la fecha de referencia hubieren cumplido quince (15) años o más y menos de diecisiete (17) años de servicios, se les exigirá como número mínimo de años de docencia en la UC, diecisiete (17) años.
4. Quienes para la fecha de referencia hubieren cumplido trece (13) años o más y menos de quince (15) años de servicios, se les exigirá como número mínimo de años de docencia en la UC, dieciocho (18) años.
5. Quienes para la fecha de referencia hubieren cumplido diez (10) años o más y menos de trece (13) años de servicios, se les exigirá como número mínimo de años de docencia en la UC, diecinueve (19) años.
6. Quienes para la fecha de referencia hubieren cumplido diez (10) años de servicio, se les exigirá como número mínimo de años de docencia en la UC, los veinte (20) años previstos en la modificación.
7. Debe quedar claro, que quienes hayan ingresado al servicio docente en fecha posterior al 14 de septiembre de 1992, independientemente del número de años de servicio deberán cumplir con los veinte (20) años mínimos de docencia en la UC a los efectos de su jubilación como docente.

Ahora bien, es evidente que el caso de la Prof. Cano de Molina, interesada de autos, no se subsume en ninguno de los numerales precedentemente citados, por el simple hecho de que ella no pasó de ser Personal Administrativo a Personal Docente. Tal como fue señalado por la interesada, y así consta en autos, obtuvo su beneficio de jubilación como Personal Administrativo en fecha 01/08/1992; es claro e inobjetable

que el tiempo trabajado en condición de Personal Administrativo y, efectivamente tomado en consideración para el cálculo de su jubilación como Administrativo, no puede ni debe computarse de nuevo para una posterior jubilación como Personal Docente. Es decir, dicho lapso debía ser -y fue- excluido, legalmente por demás, para el cálculo de la antigüedad como docente.

En este sentido, como fue señalado en el informe emitido por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 27/06/2003, identificado AL-149 (folios 79 y 80); le correspondía a la ciudadana Elizabeth Cano, interesada de autos, "cumplir en forma autónoma y separada con el tiempo de servicio para optar al beneficio de jubilación como Personal Docente".

En términos similares, fue emitido informe por la Consultoría Jurídica de esta Casa de Estudios, signado CJ-064-2004-DISCU, de fecha 06/02/2004, al indicar lo siguiente: "...en el caso de marras, existe simultaneidad en el ejercicio de ambos cargos (administrativo y docente) y por ende, lapsos coincidentes desde el 06/10/1986 (ingreso como docente contratada) hasta el 01-08-1992 (fecha de jubilación como administrativo), cuya antigüedad ya fue tomada en cuenta para la jubilación y cálculo de Prestaciones Sociales como empleada universitaria, por lo que mal podría ser considerada nuevamente, para tales efectos como docente de la Institución".

Finalmente, con respecto a este alegato, podemos concluir citando un extracto del dictamen contenido en oficio N° 05-00-05-10509 de fecha 30/11/1999, emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, el cual trata sobre caso similar, en los términos siguientes: "...los requisitos enunciados en el párrafo anterior [artículo 252 del Estatuto Único del Profesor Universitario de la Universidad de Carabobo - correspondiente al artículo 281 del Estatuto aplicable al caso de marras] deben ser cumplidos por quien se considere con derecho a la jubilación, pudiendo invocar, por regla general, los años de servicio anteriores en otros cargos públicos, salvo que esos años hayan sido computados para obtener una jubilación anterior, ya que en tal caso ese lapso quedaría excluido por haber servido de base de cálculo para el otorgamiento de esa jubilación anterior; volver a incluirlos para una nueva y posterior jubilación generaría un enriquecimiento sin causa para el funcionario en perjuicio de la Administración. En consecuencia, le correspondería a quien reclame el derecho a la jubilación como docente cumplir, de forma autónoma y separada, con los requisitos exigidos por el mencionado artículo 252". (Comentario, negritas y subrayado de la DAIUC).

Ahora bien, señala el interesado -ahora sancionado- que la Prof. Cano "cumplirá 40 AÑOS DE SERVICIO" y que aún restándole 4 años, aún le quedan 36 años de servicio; sobre este particular, es necesario aclarar que de ese tiempo la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, laboró veintitrés (23) años como Personal Administrativo, y por ello goza de una jubilación; sin embargo, para la fecha en la cual dejó de prestar servicios a esta Universidad, como Personal Docente sólo tenía una antigüedad de, aproximadamente, diecisiete (17) años; y por lo tanto no podía optar aún a una segunda jubilación, pues -como se señaló supra- requiere de una antigüedad que se compute de manera independiente del tiempo que fue tomado en consideración para su primera jubilación. Razón que hace desvirtuar el argumento estudiado. Y así se decide.

Alega, asimismo, el interesado -hoy sancionado- que la DAIUC sustentó la imputación en los oficios DAIUC-282 y DAIUC-166, de fechas 15/07/2008 y 27/04/2009, respectivamente, en la presunta improcedencia de la jubilación de la Prof. Cano, y cuestiona, a su vez, si la Comisión Delegada es competente para tal asunto. Sobre este alegato es de mencionarse que el Estatuto Único del Profesor Universitario vigente para la época de los hechos cuya decisión ocupa a este Despacho, establecía en la Sección Segunda (De la Solicitud de la Jubilación y de la Decisión respectiva) del Título V, referido al Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, entre otros aspectos, lo siguiente:

Artículo 290°: El miembro del Personal Docente y de Investigación que tenga derecho a la jubilación, podrá solicitarla ante el Consejo Universitario por intermedio de su respectivo Consejo de Facultad. (Omisis).

Artículo 293°: El Consejo de la Facultad deberá tramitar la solicitud de jubilación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. De igual lapso dispondrá el Consejo Universitario para decidir sobre la misma, una vez que haya recibido del Consejo de Facultad o del Rector, el informe y recaudos correspondientes. (Negritas de la DAIUC).

Del contenido de las normas arriba transcritas se evidencia que la competencia para decidir sobre el otorgamiento del beneficio de jubilación para los miembros del Personal Docente reside en el Consejo Universitario; y, el trámite de la solicitud de la misma le corresponde al Consejo de la Facultad respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento Interno del Consejo Universitario, este órgano colegiado en su condición de máxima autoridad de la Universidad de Carabobo, delegó en la Comisión Delegada diversas

competencias, entre ellas decisiones en materia jubilatoria relacionada con los miembros del personal docente; sin embargo, en el supuesto negado de no tener esta Comisión atribuciones en la materia, dicho error administrativo no podría convalidar una conducta ilegal; pues, independientemente de la competencia que pueda tener o no la Comisión Delegada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios en relación con las jubilaciones del personal docente, el tiempo mínimo en el ejercicio del cargo es requisito *sine qua non* para poder acceder al beneficio de jubilación, lo que no dependería del órgano que informe al interesado si lo ha cumplido o no. Cuestiones estas que permiten desestimar el alegato expuesto. Y así se decide.

En cuanto al cuestionamiento de que los informes de la Consultoría Jurídica y del Departamento Legal de la Dirección de Recursos Humanos son constitucionales y legales, así como la decisión tomada; este Despacho Contralor Universitario tiene a bien aclarar que, no es de su competencia establecer o dilucidar la constitucionalidad o la legalidad de algún acto administrativo en materia jubilatoria, pues eso correspondería a los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, y a manera ilustrativa, es conveniente destacar que dichos informes no tienen naturaleza vinculante, sólo son documentos que sirven para ilustrar y aclarar dudas a los órganos administrativos y decisores dentro de la Universidad de Carabobo. En este sentido, dicha Comisión puede valerse y requerir informes de cualquier naturaleza a otros órganos del ente, a los fines de tomar la decisión más adecuada para resolver el asunto sometido a su consideración (artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos). Por todas las razones arriba expuestas, esta Dirección de Auditoría Interna desestima el alegato planteado, y así se decide.

Alega, asimismo, el interesado que la ciudadana Elizabeth Cano, interesada de autos, era beneficiaria, al momento de tramitar su jubilación, de un régimen especial de jubilación previsto en el artículo 281 del Estatuto vigente para la época. Sobre este particular, ya se hizo mención precedentemente, explicándose que el caso de la referida docente no se subsume en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 281; ya que allí encuadrarían aquellos funcionarios que pasan de ser miembros del personal administrativo a ser miembros del personal docente, es decir, dejan de ser administrativos para ser docentes, entendiéndose que no fueron jubilados por sus funciones como Personal Administrativo. En base al sentido expuesto, se desestima el argumento planteado. Y así se decide.

Continúa esgrimiendo el interesado que el Consejo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo tramitó el asunto por cuanto, era competente conforme lo dispuesto el artículo 290 del estatuto vigente para la época.

Ciertamente, el artículo invocado, establece lo siguiente:

Artículo 290: El miembro del Personal Docente y de Investigación que tenga derecho a la jubilación, podrá solicitarla ante el Consejo Universitario por intermedio de su respectivo Consejo de Facultad. Aquellos que no pertenezcan específicamente a ninguna Facultad y las Autoridades Universitarias, incluyendo los Decanos, lo harán directamente ante el Consejo Universitario por órgano del Rector.

Sin embargo, siendo que este no es un hecho controvertido, sólo se limita a aclarar esta Dirección que, aunque la recepción y envío de la solicitud de jubilación hecha por los miembros del personal docente, corresponde al Consejo de la Facultad respectiva; la decisión es una clara competencia atribuida al Consejo Universitario; y así se decide.

Arguye, igualmente, el ciudadano declarado responsable que, el derecho a la jubilación es un derecho adquirido, según el artículo 284 del Estatuto vigente para la época y artículo 290 del Estatuto actual; y que por tanto se incorporó al patrimonio de la Prof. Elizabeth Cano de Molina, y que la Constitución lo garantiza y protege; y continúa señalando que, no puede ser modificado o extinguido. Respecto a esta serie de afirmaciones, es de resaltar que efectivamente los artículos mencionados, así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce y protege el derecho a la jubilación; pero, igualmente, establece requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos para ser merecedores de tal beneficio; y es allí donde este órgano de control fiscal no comparte la apreciación hecha por el interesado sobre el supuesto estatus del que goza la Prof. Cano, pues la referida docente no tenía el tiempo requerido como requisito indispensable para obtener el beneficio de jubilación, para el momento en que dejó de prestar servicios a la Universidad de Carabobo. Motivo por el cual, este Despacho desestima el alegato presentado. Y así se decide.

Igualmente, menciona el Prof. Ferreira en su escrito, extracto del citado dictamen contenido en oficio N° 05-00-05-10509, de fecha 30/11/99, cuando señala que existe la posibilidad jurídica de percibir dos retribuciones diferentes del estado, de manera simultánea, como gozar de dos jubilaciones, entre otras cuestiones. Sobre el tema, este Órgano de Control Fiscal estima que no es un asunto controvertido en el presente procedimiento, pues se considera acertada la posición del máximo órgano contralor de la nación, y así se decide.

Expone el interesado en su escrito que, según la Dirección de Recursos Humanos, la Consultoría Jurídica y la Comisión Delegada, todas de esta Casa de Estudios, se tomó una decisión en contra de lo establecido en el VIII Convenio de Trabajo entre la Universidad de Carabobo y la Asociación de Empleados de la UC, vigente para la época; dicho Convenio establece en su cláusula 40, lo siguiente: "La Universidad conviene en reconocer a los trabajadores que pasen o hayan pasado a personal docente, su tiempo de servicios los efectos de antigüedad, jubilación, vacaciones y otros similares. Todo de conformidad a lo establecido en el Estatuto Único del Profesor Universitario. Las prestaciones sociales (antigüedad), si ésta le han sido pagadas por su cambio de situación de trabajador a docente, le será tomadas como adelanto de la misma". (Negrillas y subrayado de la DAIUC).

Sobre este particular observa esta Dirección que, la Cláusula invocada es clara al señalar que se trata de beneficiar a los empleados que fueron miembros del personal administrativo y pasaron a ser del personal docente; no sería éste el caso de alguien que obtuvo una jubilación como administrativo, para luego ingresar como personal docente, pues allí, evidentemente, no hay cambio, ni pase de una condición a otra; cuestiones éstas que hacen desvirtuar el alegato expuesto y así se decide.

Con relación a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos, es de resaltar que no ejerció su derecho a la defensa durante el procedimiento de determinación de responsabilidades, a pesar de haber sido formalmente notificada de la apertura del mismo, a través de oficio signado DAIUC-167 de fecha 27/04/2009; sin embargo, en el acto público celebrado en fecha 08/07/2009; asistió con el Abogado Mauricio Isaacs, identificado en autos, quienes esgrimieron en forma oral básicamente los mismos alegatos planteados en escrito presentado en fecha 21/10/2008, es decir, durante el procedimiento de potestad investigativa (folios 234 y 235). Los alegatos fueron los siguientes:

Que la profesora tiene reconocimiento público de que se encontraba jubilada, y para demostrarlo presentó en el acto público, copia fotostática de artículo publicado en la página web de la Universidad de Carabobo (<http://www.iamas.uc.edu.ve/tu438/pagina13.htm>), titulado "Por años de servicios en Facos. Acto de Reconocimiento a Docentes del Departamento de Contabilidad", relacionado con despedida hecha a docentes que pasaron a ser jubilados por esta Casa de Estudios, y entre los cuales se encuentra la Profesora Cano de Molina; así como de placa de reconocimiento que textualmente lleva grabado lo siguiente: "Universidad de Carabobo. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública. Departamento de Contabilidad. Tus Compañeros del Departamento de Contabilidad. Otorgan el presente. RECONOCIMIENTO. A la. Prof. Elizabeth M. Cano de Molina. Por sus años dedicados a la docencia y a la formación de Futuros Profesionales de nuestro país. Bárbula, Agosto de 2004". Documentos estos que fueron incorporados al expediente mediante auto de fecha 08/07/2009 (folios 319 al 322).

Ahora bien, de lo expuesto se concluye que los documentos consignados por la referida docente de ningún modo constituyen medio probatorio para desvirtuar las omisiones imputadas en el presente procedimiento, y así se decide.

Alegó, asimismo, el apoderado de la Profesora Cano que los procedimientos son muy lentos en la Universidad de Carabobo y que no le solicitaron la reincorporación oportunamente. Arguyó, asimismo, que no hubo dolo de su parte; y finalmente, que durante sus primeros años de servicio como docente, trabajó doce (12) horas de las cuales se le pagaron sólo seis (6), y por lo tanto tiene un remanente de tiempo de servicio.

Respecto a estos alegatos, este Órgano de Control Fiscal tiene a bien citar los números y fechas de los oficios emanados de la Comisión Delegada del Consejo Universitario, a través de los cuales se dio respuesta a la ciudadana Elizabeth Cano, identificada en autos, sobre su solicitud de jubilación:

1. Comunicación suscrita por la Prof. Cano, fechada 04/04/2003, mediante la cual solicita el beneficio de jubilación (folio 75).
2. Oficio signado CD-3586, de fecha 12/08/2003, dirigido a la Prof. Cano y se declara improcedente el beneficio de jubilación (folio 81).
3. Comunicación suscrita por la Prof. Cano, fechada 03/10/2003, mediante la cual solicita la reconsideración del beneficio de jubilación (folio 82).
4. Oficio signado CD-728, de fecha 19/03/2004, dirigido a la Prof. Cano y se ratifica la improcedencia del beneficio de jubilación (folio 94).
5. Comunicación suscrita por la Prof. Cano, fechada 19/07/2007, mediante la cual informa sobre su reincorporación a sus actividades docentes en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales (folio 264).

Como puede observarse, entre la primera solicitud y la primera respuesta por parte de la Comisión Delegada, transcurrieron cuatro (4) meses; luego, entre la segunda solicitud (reconsideración) y su respectiva respuesta, transcurrieron cinco (5) meses.

Y finalmente, la solicitud de reincorporación hecha por el ciudadano José Ángel Ferreira, en su condición de Decano de FACES, es a todas luces tardía, pues fue emitida, de acuerdo a lo señalado por la Prof. Cano, en fecha 19/07/2007 (folio 264), y es por ello que el ciudadano de marras ha resultado sancionado en el presente procedimiento, por negligencia en sus funciones de vigilancia de las actividades docente en la referida Facultad; pues en él recaía la responsabilidad de solicitar a la Prof. Cano, su inmediata incorporación a sus funciones docentes, al no reunir los requisitos exigidos por Ley para el otorgamiento del beneficio de jubilación. Razones que hacen desestimar el alegato presentado. Y así se decide.

III DISPOSITIVA

Con fuerza en los razonamientos que anteceden, y por cuanto ha quedado demostrado que los hechos imputados son generadores de responsabilidad administrativa, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 *eiusdem*, en concordancia con el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, decide lo siguiente:

PRIMERO: declarar —como en efecto se declara por este acto— la responsabilidad administrativa a los ciudadanos que se identifican a continuación:

JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V-5.375.045, de este domicilio, en su condición de Decano de la Facultad de Ciencias de Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, para la época en que sucedieron los hechos imputados, por haber presentado una conducta omisiva en la preservación y salvaguarda de los derechos patrimoniales de la Universidad de Carabobo, al haber permitido la inasistencia injustificada de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, titular de la cédula de identidad signada V-4.456.256, docente adscrita a esa Facultad, durante los años 2003 al 2007, quien presuntamente simuló haber obtenido el beneficio de jubilación como personal docente. Pues, se determinó en el procedimiento de Potestad Investigativa y de Determinación de Responsabilidades Administrativas, y así consta en autos del expediente signado DAIUC-PI-07-01, que el mencionado ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de jubilación por parte de la Profesora Cano, y posteriormente de la declaración de IMPROCEDENTE por parte de la Comisión Delegada del Consejo Universitario, así como la ratificación de esta decisión en dos oportunidades.

Omisión ésta que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 37.347 del 17/12/2001); por cuanto, es deber del Decano —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, numerales 1 y 4, de la Ley de Universidades (G.O. Ext. N° 1.429 del 08/09/1970)— vigilar las actividades académicas de la Facultad y convocar al Consejo de Facultad, en este caso, para solicitar la apertura del procedimiento disciplinario a que hubiere lugar por las presuntas inasistencia injustificadas de la docente de marras, ello en concordancia con el numeral 10 del artículo 62 *eiusdem*, que atribuye a los Consejos de Facultad la competencia para instruir los expedientes a los docentes e investigadores de la Facultad.

ELIZABETH CANO DE MOLINA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V-4.456.256, de este domicilio, en su condición de Profesor Asociado a Tiempo Completo adscrita a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, por falta en el ejercicio de las funciones docentes sin motivo justificado, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, numerales 6 y 7, de la Ley de Universidades y 251 del Estatuto Único del Profesor Universitario emanado de la Universidad de Carabobo y vigente para la época. Omisión ésta que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el artículo 91, numeral 29, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Imponer —como en efecto se impone por este acto— a cada uno los ciudadanos: **JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA** y **ELIZABETH CANO DE MOLINA**, identificados *retro*, sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por un total de OCHOCIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (850 U.T.), a cada uno de los declarados responsables; siendo calculables al valor de la Unidad Tributaria para el año 2003, es decir, estimado en un valor de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS

BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 19.400,00) cada una; actualmente DIECINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 19,40). Y así se decide.

Las multas precedentemente impuestas a los declarados responsables se aplicarán y formalizarán, una vez que el presente auto decisorio quedare firme en sede administrativa. Y así se decide.

Asimismo, este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 37.169 del 29/03/2001), aún vigente; al momento de fijar el monto de la sanción impuesta a los ciudadanos declarados responsables, valoró las circunstancias agravantes y atenuantes a que se refiere el mencionado artículo 66.

En este sentido, este Despacho Contralor, observó como resultado de dicha valoración las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes para cada uno de los declarados responsables:

Agravantes:

1. Condición de Funcionario Público (Artículo 66, literal b, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Esto en virtud de que para el momento en que se produjo los hechos irregulares imputados, los ciudadanos aquí sancionados, han ostentado cualidad de funcionario público; lo cual se encuentra plenamente probado en autos. Y así se decide.

2. Gravedad del perjuicio fiscal (Artículo 66, literal c, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Por cuanto el monto total del daño ocasionado al patrimonio universitario, atribuible a los ciudadanos de marras, asciende a la cantidad de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Bolívares Fuertes con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. F. 129.565,35) por concepto de pagos indebidos; el cual no ha sido resarcido hasta la presente fecha por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos; considerándose, por ello, grave este perjuicio fiscal. Y así se decide.

3. Gravedad de la infracción (Artículo 66, literal d, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Esto en virtud de que consta en autos el conocimiento por parte de ambos ciudadanos declarados responsables de las decisiones negativas emanadas de la Comisión Delegada del Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, por lo cual se infiere que hubo intención por parte de estos ciudadanos al presentar las conductas omisivas imputadas, las cuales se subsumen en supuestos generadores de responsabilidad administrativa. Y así se decide.

Atenuantes:

1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción (Artículo 66, numeral 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

En virtud de que, hasta la presente fecha, no consta que los imputados —hoy sancionados— de autos hubieren incurrido en falta que amerite la imposición de multas por parte de este Órgano Contralor, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción. Y así se decide.

Ahora bien, a los fines de aclarar la graduación aplicada a las sanciones de multa impuestas a los ciudadanos de marras, cabe resaltar que este Despacho Decisorio confiere a cada circunstancia atenuante o agravante el valor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.). Siendo que del texto de los literales a, b, c, d y e del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se desprenden seis (06) agravantes, a saber: 1) Reincidencia; 2) Reiteración; 3) Condición de funcionario público; 4) Gravedad del perjuicio fiscal; 5) Gravedad de la infracción; y, 6) Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

El mismo artículo 66 *eiusdem*, establece cuatro (04) circunstancias atenuantes en similar cantidad de numerales; a saber: 1) No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción; 2) No haber tenido al infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; 3) El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad; y 4) Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

Sin embargo, el artículo 103, segundo aparte, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, contempla dos (02) circunstancias adicionales a las contempladas reglamentariamente; circunstancias

éstas que, por aplicación del Principio "Pro Cives et Pro Libertate", deben ser consideradas en beneficio del imputado, hoy sancionado. Lo que arroja la existencia de dos (2) circunstancias atenuantes de rango legal, a saber: 1) La gravedad de la falta; y, 2) La gravedad de los perjuicios causados; las cuales sumadas a las cuatro (04) establecidas en el Reglamento, suman en total, seis (06) circunstancias atenuantes, que son valoradas a razón de ciento cincuenta unidades tributarias cada una (150 U. T. c/u).

Esta valoración de las circunstancias antes señaladas, en el sentido de convertirlas cada una al monto de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.); resulta de la operación matemática que consiste en dividir el monto variable de la sanción prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esto es, la cantidad de NOVECIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS, entre el número de circunstancias agravantes y/o atenuantes que son procedentes de conformidad con la Ley y su Reglamento; número éste que tanto en un caso (agravantes) como en el otro (atenuantes) es de seis (6).

Así, se observa que siendo que el monto medio de la sanción legalmente prevista es de QUINIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.); y, para el caso de los ciudadanos declarados responsables, al sumársele a dicho monto tres (3) circunstancias agravantes equivalentes a CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS CADA UNA (150 U.T.), resulta un total de MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (1000 U.T.). Y luego, al restársele a esta última cifra, la cantidad de CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (150 U.T.) equivalentes a una (1) circunstancia atenuante, por tener cada una de éstas ese mismo valor (150 U.T.), resulta un total de OCHOCIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (850 U. T.) que al valor del año 2003 (Bs. 19.400,00) da un total de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 19.490.000,00), actualmente DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 16.490,00), siendo este el monto de la multa impuesta, tanto al ciudadano JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA, como a la ciudadana ELIZABETH CANO DE MOLINA. Y así se decide.

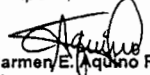
CUARTO: En otro orden de ideas, pasa este Órgano de Control Fiscal a considerar sobre la procedencia de formular reparos de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los declarados responsables; y al respecto, observa que, al momento de formular las imputaciones de marras, constaba en autos la materialización de daños pecuniarios al patrimonio universitario, motivado a cantidades de dinero que fueron pagadas por concepto de sueldos, por la Universidad de Carabobo, a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, suficientemente identificada en autos.

La suma del daño mencionado *supra* ascendía al monto de Ciento Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Cinco Bolívares Fuertes con Treinta y Cinco Céntimos (Bs. F. 129.565,35), siendo imputable este daño los ciudadanos declarados responsables en el acto público celebrado en fecha 08/07/2009, y cuya exteriorización ocupa hoy a este Despacho. Y así se decide.

Y siendo que hasta la fecha estos daños no han sido resarcidos por los responsables de estos pagos, se estima procedente la formulación del reparo de marras en el presente procedimiento. Y así se decide.

Notifíquese de la presente decisión a los interesados de Ley, o a sus representantes legales, informándose los recursos y acciones que proceden conforme a la Ley contra esta decisión; y, una vez firme en sede administrativa, remítase, a los fines consiguientes, copia de la misma a la Contraloría General de la República.

Cúmplase,


Carmen E. Aquino Rodríguez
Directora

Expediente DAIUC-PI-07-01



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Decisión DAIUC-RR-09-03
199° y 150°

Valencia, 13 de octubre de 2009

Quien suscribe, Lic. Carmen Elena Aquino Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V- 5.276.044, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, designada mediante concurso público de fecha 29 de marzo de 2006, lo cual consta en acta emanada del jurado evaluador y notificada

mediante oficio signado CU-119, de fecha 03 de abril de 2006; actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, pasa a dar formal respuesta a recurso de reconsideración interpuesto contra acto declaratorio de responsabilidad administrativa, contenido en resolución signada DAIUC-DR-09-02, emanada de este Órgano de Control Fiscal en fecha 14 de julio de 2009; respuesta ésta, que queda producida en los términos siguientes:

I EXPOSITIVA

En fecha 14 de julio de 2009, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, mediante resolución signada DAIUC-DR-09-02, dio formal exteriorización a acto administrativo pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 08 de julio de 2009, y según el cual, al decidir procedimiento tramitado en expediente signado DAIUC-PI-07-01, se declaró la responsabilidad administrativa de los ciudadanos JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA y ELIZABETH CANO DE MOLINA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad signadas V-5.375.045 y V-4.456.258, respectivamente, por haber incurrido en los supuestos de responsabilidad administrativa contenidos en el auto de apertura que reía a los folios doscientos setenta y cinco (275) al doscientos setenta y nueve (279), y los cuales están tipificados en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, numeral 2, el primero- y numeral 29 -la segunda-.

Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto de 2009, que corre inserto de los folios TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) al TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384), ambos inclusive, de este expediente signado DAIUC-PI-07-01, el abogado MAURICIO JOSÉ ISAACS TOVAR, titular de la cédula de identidad signada V-2.840.468, inscrito en el I.P.S.A. bajo el N° 31.034, en su condición de representante legal de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, antes identificada; interpuso recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Mediante auto de la misma fecha, este Órgano de Control Fiscal acordó la incorporación al expediente del escrito contenido del recurso de reconsideración antes señalado. Además, a través del mismo auto acordó la admisión de dicho recurso, por cuanto reúne los extremos de Ley y fue presentado en el lapso legal establecido, y la acumulación del procedimiento de impugnación al expediente signado DAIUC-PI-07-01.

II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones de esta fase procedimental de reconsideración administrativa; examinada la documentación que integra dicha fase recursoria, así como revisada la tramitación del procedimiento constitutivo contenido en expediente signado DAIUC-PI-07-01, y su correspondiente decisión definitiva, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, pasa a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso administrativo cuya respuesta le ocupa; y, al respecto, observa:

Alega el recurrente, que su representada sí tuvo motivos para dejar de ejercer sus funciones, por cuanto estuvo justificada por el hecho de haber tramitado el beneficio de jubilación al cual tenía derecho, de acuerdo al contenido del artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario del año 2003. Expone, igualmente, que otra razón que motivó a su representada a dejar de asistir a sus funciones fue la costumbre en la Universidad de Carabobo a dejar de prestar servicios docentes una vez "tramitado el beneficio de la jubilación".

Sobre este planteamiento, este Órgano de Control Fiscal tiene a bien señalar que, tal como fue expresado en la decisión impugnada, el caso de la Prof. Cano de Molina, ahora recurrente, no se subsume en ninguno de los numerales contenidos en el artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario, por el simple hecho de que ella no pasó de ser Personal Administrativo a Personal Docente. Tal como fue señalado por la interesada, y así consta en autos, obtuvo su beneficio de jubilación como Personal Administrativo en fecha 01/08/1992; es claro e inobjetable que el tiempo trabajado en condición de Personal Administrativo y, efectivamente tomado en consideración para el cálculo de su jubilación como Personal Docente, no puede ni debe computarse de nuevo para una posterior jubilación como Personal Docente. Es decir, dicho lapso debía ser -y fue- excluido, legalmente por demás, para el cálculo de la antigüedad como docente.

Tal y como fue declarado en la resolución impugnada, este mismo criterio ha sido sostenido por la Consultoría Jurídica de la Universidad de Carabobo (Dictamen signado CJ-064-2004-DISCU, de fecha 06/02/2004); la Dirección de Recursos Humanos de la misma Universidad -órgano que recomendó la negativa del beneficio de jubilación en cuestión- (informe identificado AL-149, de fecha 27/06/2003); ambos contenidos en el

expediente respectivo. Y, finalmente, por la propia Contraloría General de la República, a través de dictamen contenido en oficio N° 05-00-05-10509 de fecha 30/11/1999, emitido por la Dirección General de los Servicios Jurídicos del máximo órgano contralor, publicado en el texto intitulado "dictámenes de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República", correspondientes al año 1999, N° XV, pág. 427.

En lo referente a la presunta "costumbre" de dejar de asistir a las labores docentes una vez "tramitado el beneficio de jubilación"; este Despacho Contralor Universitario, tiene a bien exponer que siendo costumbre o no la mencionada actuación por parte de los miembros del personal docente de la Universidad de Carabobo; la ciudadana declarada responsable -hoy recurrente- tuvo conocimiento de que no cumplía con el requisito de tiempo mínimo en el ejercicio del cargo necesario para acceder al beneficio de jubilación. En caso de que ciertamente fuera una costumbre actuar de la manera alegada en el escrito recursivo, el tiempo para reincorporarse a sus labores ordinarias excede cualquier razonamiento lógico, pues su reintegro a la Universidad de Carabobo ocurrió casi cuatro (4) años después de la solicitud de jubilación; siendo que tenía conocimiento ya de su situación irregular no se justifica que con fundamento en una costumbre un docente tarde tanto tiempo para reincorporarse a sus labores, una vez negada su jubilación.

Razones por las cuales este Órgano de Control Fiscal ratifica su pronunciamiento sobre la irregularidad del hecho imputado y la declaratoria de responsabilidad respecto al mismo de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, ahora recurrente, desestimando los alegatos expuestos. Y así se decide.

Arguye, además, el ciudadano recurrente que su representada fue objeto de un reconocimiento por su labor docente y de una despedida y homenaje por parte de las autoridades de la cátedra y del Rector de la época, y que dicho acto fue publicado en el periódico Tiempo Universitario.

Esta Dirección de Auditoría Interna desestima el alegato planteado, por cuanto se demostró en autos que la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, hoy recurrente, tuvo pleno conocimiento de que su caso no se subsumía en ninguno de los señalados en el artículo 281 del Estatuto Único del Profesor Universitario, en el cual fundamentó su solicitud de jubilación, y que, en consecuencia, no cumplía con el tiempo mínimo de docencia necesario para jubilarse, y que, además, nunca pasó a la nómina de jubilados de la Institución, tal como se refleja en los recibos de pago correspondientes a la ciudadana recurrente; siendo irrelevante el hecho de asistir a actos públicos de reconocimiento, etc. Y así se decide.

Finalmente, alega que de los medios probatorios citados en la Resolución impugnada, la Dirección de Auditoría Interna no probó que su representada hubiese cobrado el tiempo que estuvo ausente de su cargo docente.

Al respecto esta Dirección de Auditoría Interna observa que, efectivamente no se disponía de medio de prueba respecto a los cobros efectuados por la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, ahora recurrente, sobre las cantidades depositadas por la Universidad de Carabobo en su cuenta-nómina; pues, se estimó pertinente para demostrar los pagos realizados por la Universidad de Carabobo los recibos emitidos por la Institución; sin embargo, y en vista del alegato presentado por la ciudadana declarada responsable se solicitó a la Dirección de Administración de esta Casa de Estudios, informe sobre el estado de la Cuenta-Nómina correspondiente a la Prof. Cano, requerimiento hecho por medio de oficio signado DAIUC-337, de fecha 11/08/2009, siendo recibida comunicación sin número de fecha 17/08/2009, suscrita por la Abogada Karina Vassalotti M., en su carácter de Gerente de Consultoría Jurídica Región Central del Banco Occidental de Descuento (B.O.D.), mediante la cual remite a este Órgano de Control Fiscal, Estados de Cuenta N° 0116-0026-38-0004793170, de los meses noviembre y diciembre del año 2005; de enero a diciembre del año 2006 y de enero a diciembre del año 2007. Es de observarse que en la documentación recibida se evidencian los depósitos efectuados por la Universidad de Carabobo, así como los débitos realizados sucesivamente durante el período mencionado; quedando así demostrado el cobro de dinero efectuado indebidamente por parte de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, suficientemente identificada en autos. En vista de lo señalado debe desestimarse el alegato planteado. Y así se decide.

III

DISPOSITIVA

Con fuerza en los razonamientos que anteceden, y por cuanto los alegatos y probanzas del apoderado-recurrente no ha logrado desvirtuar, ni modificar el criterio administrativo plasmado en la decisión impugnada (Auto signado DAIUC-DR-09-02, de fecha 14 de julio de 2009, que corre inserta a los folios trescientos veintitrés (323) al trescientos treinta y seis (336), ambos inclusive, de este expediente), esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en ejercicio de la potestad de Autotutela establecida en los artículos 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, de conformidad con

lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, confirma en todas y cada una de sus partes el antes señalado acto administrativo impugnado; con excepción del contenido en el punto Cuarto de la Dispositiva de la Decisión DAIUC-DR-09-02, referida al reparo impuesto por error a los ciudadanos declarados responsables; siendo originalmente formulado dicho reparo única y exclusivamente a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. Y así se decide.

Notifíquese de la presente decisión al representante-recurrente o a la interesada legítima, y remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cumplase,

Carmen E. Aquino Rodríguez
Directora

Expediente DAIUC-PI-07-01

UNIVERSIDAD DE CARABOBO DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Decisión DAIUC-RR-09-04
199° y 150°

Valencia, 15 de octubre de 2009

Quien suscribe, Lic. Carmen Elena Aquino Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V- 5.276.044, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, designada mediante concurso público de fecha 29 de marzo de 2006, lo cual consta en acta emanada del jurado evaluador y notificada mediante oficio signado CU-119, de fecha 03 de abril de 2006; actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y en ejercicio de la atribución confiada en el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, pasa a dar formal respuesta a recurso de reconsideración interpuesto contra acto declaratorio de responsabilidad administrativa, contenido en resolución signada DAIUC-DR-09-02, emanada de este Órgano de Control Fiscal en fecha 14 de julio de 2009; respuesta ésta, que queda producida en los términos siguientes:

I EXPOSITIVA

En fecha 14 de julio de 2009, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, mediante resolución signada DAIUC-DR-09-02, dio formal exteriorización a acto administrativo pronunciado en audiencia pública celebrada en fecha 08 de julio de 2009, y según el cual, al decidir procedimiento tramitado en expediente signado DAIUC-PI-07-01, se declaró la responsabilidad administrativa de los ciudadanos JOSÉ ÁNGEL FERREIRA GARCÍA y ELIZABETH CANO DE MOLINA, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad signadas V-5.375.045 y V-4.456.256, respectivamente, por haber incurrido en los supuestos de responsabilidad administrativa contenidos en el auto de apertura que reía a los folios doscientos setenta y cinco (275) al doscientos setenta y nueve (279), y los cuales están tipificados en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, numeral 2, el primero- y numeral 29 -la segunda-.

Mediante escrito presentado en fecha 07 de agosto de 2009, que corre inserto de los folios TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (386) al TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (389), ambos inclusive, de este expediente signado DAIUC-PI-07-01, la abogada BETHZABETH CARRASCO ESTRAÑO, titular de la cédula de identidad signada V-5.744.506, inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 24.653, en su condición de apoderada judicial del ciudadano José Ángel Ferreira García, interesado de autos; interpuso recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Por auto de la misma fecha, este Órgano de Control Fiscal acordó la incorporación al expediente del escrito contentivo del recurso de reconsideración antes señalado. Además, a través del mismo auto acordó la admisión de dicho recurso, por cuanto reúne los extremos de Ley y fue presentado en el lapso legal establecido, y la acumulación del procedimiento de impugnación al expediente signado DAIUC-PI-07-01.

II MOTIVA

Relacionadas las actuaciones de esta fase procedimental de reconsideración administrativa; examinada la documentación que integra dicha fase recursoria, así como

revisada la tramitación del procedimiento constitutivo contenido en expediente signado DAIUC-PI-07-01, y su correspondiente decisión definitiva, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, pasa a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso administrativo cuya respuesta le ocupa; y, al respecto, observa:

PRIMERO: Alega la representación del recurrente, que se ha violado el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional (artículos 49, 137, 2 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) con motivo de la caducidad de la acción administrativa; en este sentido argumenta que "... ha operado la caducidad de la acción administrativa en el procedimiento sancionatorio llevado en el Expediente Administrativo N° DAIUC-PI-07-01, por cuanto la DAIUC dictó auto de apertura de la averiguación administrativa en fecha 18/08/2007". Alegando, asimismo, que "sin auto de prórroga (sic) emitido oportunamente". Todo ello por aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (2001), así como, su respectivo Reglamento (2001/artículo 52)".

Sobre estos alegatos, este Despacho Contralor, reitera lo señalado en la decisión bajo reconsideración, pues, efectivamente consta en el expediente en cuestión un auto de fecha 18/08/2007, que corresponde al auto de proceder de la potestad investigativa a que se contrae el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y, posteriormente se encuentra inserto en los folios 275 al 279 el auto de apertura del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades Administrativas contenido en el Capítulo IV del mismo Título III arriba mencionado, y cuyos plazos están perfectamente delimitados en esta Ley; pues se trata de dos (2) procedimientos perfectamente distinguibles que fueron acumulados en un solo expediente en virtud de los principios consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, específicamente en el artículo 52.

Iguales, se reitera que, a juicio de este Órgano de Control Fiscal, no debe computarse como hábil el lapso que transcurrió el cuerpo del expediente en la sede de la Contraloría General de la República, en la ciudad de Caracas, es decir desde el 30/10/2007 hasta el 22/05/2008; pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran responsabilizar administrativamente a algún funcionario de alto nivel, en el presente caso, universitario; debe remitirse inmediatamente el expediente respectivo al máximo órgano contralor de la nación, tal como se hizo, de acuerdo al oficio signado DAIUC-417 de fecha 30/10/2007 (folio 199 al 205).

Sin embargo, de acuerdo a criterio de la Contraloría General de la República plasmado en Minuta de fecha 22/05/2008 (folios 209 y 210), el caso del ciudadano José Ángel Ferreira García, en ejercicio del cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, no encuadró entre los funcionarios de alto nivel a la luz de la mencionada Ley; y en fecha 22/05/2008, es cuando el expediente de marras es despachado nuevamente a la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo.

El auto de prórroga que reza al folio 229 del presente expediente, fue dictado en fecha 14/08/2008, es decir, cuando habían transcurrido dos (2) meses y veintidós (22) días de haberse recibido -nuevamente- el expediente en cuestión de la Contraloría General de la República (folios 209 y 210), a lo que sumándole un (1) mes que transcurrió entre la fecha de la notificación de la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, interesada de autos (folio 184) y la remisión del expediente al máximo órgano contralor, pues no debe considerarse hábil el período transcurrido entre los días 18/08/2007 y 30/09/2007, ya que es el receso vacacional de la Universidad de Carabobo (folio 174); esto da un total de tiempo de sustanciación de tres (3) meses y veintidós (22) días.

Asimismo, a partir de dictado el auto de prórroga del 14/08/2008, la Universidad de Carabobo toma nuevamente el receso vacacional, a partir del 18/08/2008 hasta el día 30/09/2008, motivo por el cual se declaró inhábil dicho período (folio 229), dando como resultado que el resto de la tramitación del procedimiento, a llevarse a cabo durante la prórroga, se logró en un lapso de un (1) mes y veinticinco (25) días, pues el informe a que se contrae el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, fue presentado en fecha 25/11/2008.

Por otra parte, el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República -G.O. N° 37.169 de fecha 29/03/2001- (RLOGCR) para la sustanciación de las Averiguaciones Administrativas ha sido derogado totalmente -a criterio de esta Dirección- por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en cuanto a esa materia se refiere o, al menos, en cuanto a los lapsos de caducidad; esto debido a que antes del mes de enero del año 2002, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, existía un procedimiento establecido para la sustanciación de los expedientes, el cual tenía una duración de seis (6) meses, prorrogable por este mismo lapso, siempre que existiera causa grave (artículo 51 RLOGCR), y en cuyo período debía ejercerse la investigación,

formularse cargos, escucharse a los interesados (contestación de cargos), así como pronunciarse la decisión, ya fuera de sobreseimiento, de responsabilidad administrativa o de absolución.

Ahora bien, a partir del año 2002 con la vigencia de la nueva Ley, se sustituye ese único procedimiento por una Potestad Investigativa o investigación preliminar, cuyos lapsos de sustanciación no están legalmente determinados, y un Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, el cual tiene lapsos legal y perfectamente establecidos, presentando, además, la característica de ser sumamente expedito.

Por tanto, es necesario manifestar que este último procedimiento, es decir, el de Determinación de Responsabilidades, es posterior y completamente diferenciado de la Potestad Investigativa o investigación preliminar, cuyos lapsos procedimentales al no estar contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ni existir en aquel momento el novísimo Reglamento de dicha Ley que ahora sí los establece, habían sido fijados, por este Órgano de Control Fiscal y de manera supletoria, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales -como consta en autos- han sido respetados indefectiblemente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Auditoría Interna desestima los alegatos planteados en el escrito recurrido, en cuanto a la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pues los procedimientos se desarrollaron apegados estrictamente al derecho, en todos los lapsos establecidos legalmente, tal como consta en autos. Y así se decide.

SEGUNDO: Denuncia la representante del recurrente la violación de la presunción de inocencia, del derecho a ser oído con las garantías debidas por una autoridad independiente e imparcial, del principio de tipicidad de las infracciones y sanciones, de la legalidad, de la seguridad jurídica y supremacía constitucional; y da por reproducidos los argumentos presentados en el procedimiento por cuanto -a su juicio- no fueron oídos en su pureza jurídica.

En este sentido, alega la representación del interesado -hoy recurrente- que la Prof. Elizabeth Cano de Molina en fecha "01/08/2009 cumplió 40 AÑOS DE SERVICIO EN LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO", y que "este hecho no admite interpretaciones y que en todo caso deberá ser la más favorable para el trabajador.

Invoca la recurrente el VIII Convenio de Trabajo entre la Universidad de Carabobo y la Asociación de Empleados de la UC, cláusulas 40 y 88, que disponen lo siguiente:

Cláusula 40. Derecho de los Trabajadores Administrativos que pasan a la Condición de Personal Docente de la Universidad (Omissis) Las prestaciones sociales (antigüedad), si estas le han sido pagadas por su cambio de situación de trabajador a docente, le serán tomadas como adelanto de la misma.

Cláusula 88. Beneficios a Jubilados y Pensionados. La Universidad conviene en que sus trabajadores jubilados y pensionados por ella, gozarán de todos los beneficios contenidos en este Convenio.

El citado Convenio es claro al establecer que, se trata de miembros del personal administrativo que pasan a ser personal docente de la misma Universidad; en el caso que ocupa a este Órgano de Control Fiscal es una trabajadora que fue jubilada como personal administrativo y ya formaba parte de la nómina docente, no dejó de ser personal administrativo para ser docente. En este sentido, no se subsume en ninguno de los casos señalados en el artículo 296 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo (2002), ni mucho menos en los referidos en las cláusulas mencionadas *supra*, por el simple hecho de que ella no pasó de ser Personal Administrativo a Personal Docente. Tal como fue señalado por la interesada, y así consta en autos, obtuvo su beneficio de jubilación como Personal Administrativo en fecha 01/08/1992; es claro e inobjetable que el tiempo trabajado en condición de Personal Administrativo y, efectivamente tomado en consideración para el cálculo de su jubilación como Personal Docente, no puede ni debe computarse de nuevo para una posterior jubilación como Personal Docente. Es decir, dicho lapso debía ser -y fue- excluido, legalmente por demás, para el cálculo de la antigüedad como docente.

En vista de haberse tomado una decisión conforme a derecho y en resguardo de los intereses y derechos de la Universidad de Carabobo, se desestima los argumentos presentados en el escrito de marras, en cuanto a la presunta violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto se ha respetado íntegramente el derecho a la defensa de los interesados, su derecho a ser oídos y a la presunción de inocencia, como puede evidenciarse en autos. Y así se decide.

TERCERO: Arguye, asimismo, la representante del recurrente que las pruebas solicitadas para ser evacuadas "no fueron evacuadas por DAIUC; lo cual afecta seriamente los derechos aquí denunciados".

Sobre este particular, consta en autos (folios 310 al 313 y 315) la evacuación de las pruebas solicitadas por la defensa del ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos, ya que estas consistieron en una serie de requerimientos de informes a distintas dependencias y autoridades de la Universidad de Carabobo (folios 304 y 305). A tales fines se emitieron oficios signados DAIUC-255, DAIUC-256, DAIUC-257 y DAIUC-258, todos del 23/06/2009; siendo recibida respuesta de la Dirección de Recursos Humanos, en fecha 27/07/2009 (folios 346 al 353) y del Despacho Rectoral, en fecha 31/07/2009 (folio 354); sin embargo, dichos requerimientos fueron recibidos con posterioridad a la realización de la audiencia pública (08/07/2009); siendo imperioso tomar la decisión de Ley aún con la ausencia de los informes solicitados, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y 56 y 57 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, la información recibida a solicitud del interesado, no constituye nueva prueba a su favor, ni modifica la decisión tomada por este Órgano de Control Fiscal, pues no desvirtúan en lo absoluto el criterio sostenido por esta Dirección en cuanto a la irregularidad de los hechos investigados e imputados a los interesados en el procedimiento bajo recurso. Y así se decide.

No obstante, el interesado -hoy recurrente- tuvo acceso al expediente para conocer el contenido de los informes emanados, tanto de la Dirección de Recursos Humanos y del Despacho Rectoral, mas no se hizo señalamiento alguno sobre el contenido de los mismos al momento de ejercer su derecho a recurrir la decisión respectiva. Por todo lo esgrimido se desestima el alegato planteado, y así se decide.

CUARTO: Expone, además, la representante del ciudadano declarado responsable, que hay incongruencia entre el Acta de Audiencia de fecha 08/07/2009 y el Acto Motivado de fecha 14/07/2009, ya que DAIUC condenó a su representado en el Acto Motivado de fecha 14/07/2009, al pago de los presuntos daños ocasionados a la UC, sin probarlos y sin fundamento legal que justifique el reparo.

Sobre este alegato, debe este Órgano de Control Fiscal hacer aclaratoria respecto al reparo declarado al ciudadano José Ángel Ferreira, identificado en autos; ello en razón de haberse cometido un error al hacer la versión escrita de dicha decisión, imputándose el daño a los ciudadanos declarados responsables, cuando en efecto la responsabilidad por el daño en cuanto a los cobros indebidos fue declarado única y exclusivamente a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina; por tal motivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara formulado el reparo a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, suficientemente identificada en autos; y así se decide.

QUINTO: Finalmente la representación del recurrente solicita que la DAIUC indique el artículo que determina la delegación en materia de otorgamiento de jubilaciones al personal docente y su fecha de publicación y entrada en vigencia. Al respecto este Órgano de Control Fiscal ofició a la Dirección de la Secretaría del Consejo Universitario a los fines de obtener copia certificada del Reglamento Interno que regula las actividades y funcionamiento del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios, así como de su Comisión Delegada. Sin embargo, no se obtuvo la información requerida para la fecha de la audiencia pública, y por ende, para la decisión respectiva. Ahora bien, en el momento de la decisión respectiva se estimó -y por el presente se ratifica- que en el supuesto negado de no tener esta Comisión atribuciones en materia jubilatoria, dicho error administrativo no podría convalidar una conducta ilegal; pues, independientemente de la competencia que pueda tener o no la Comisión Delegada del Consejo Universitario de esta Casa de Estudios en relación con las jubilaciones del personal docente, el tiempo mínimo en el ejercicio del cargo es requisito *sine qua non* para poder acceder al beneficio de jubilación, lo que no dependería del órgano que informe al interesado si lo ha cumplido o no, razones que permiten desestimar el alegato expuesto. Y así se decide.

III DISPOSITIVA

Con fuerza en los razonamientos que anteceden, y por cuanto los alegatos y probanzas del apoderado-recurrente no ha logrado desvirtuar, ni modificar el criterio administrativo plasmado en la decisión impugnada (Auto signado DAIUC-DR-09-02, de fecha 14 de julio de 2009, que corre inserta a los folios trescientos veintitrés (323) al trescientos treinta y seis (336), ambos inclusive, de este expediente), esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en ejercicio de la potestad de Autotutela establecida en los artículos 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, confirma en todas y cada una de sus partes el antes señalado acto administrativo impugnado; con excepción del contenido en el punto Cuarto de la Dispositiva de la Decisión DAIUC-DR-

09-12, referida al reparo impuesto por error a los ciudadanos declarados responsables; siendo originalmente formulado dicho reparo única y exclusivamente a la ciudadana Elizabeth Cano de Molina, identificada en autos. Y así se decide.

Notifíquese de la presente decisión al interesado-recurrente, y remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Cúmplase,

Carmen Elena Aquino Rodríguez
Directora

Expediente DAIUC-PI-07-01

UNIVERSIDAD DE CARABOBO DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA

Decisión DAIUC-DR-09-03

199° y 150°

Julio, 31 de 2009

Quien suscribe, Lic. Carmen Elena Aquino Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V- 5.278.044, en su carácter de Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, designada mediante concurso público de fecha 29 de marzo de 2006, lo cual consta en acta emanada del jurado evaluador y notificada mediante oficio signado CU-119 de fecha 03 de abril de 2006; en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo; y actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dar formal exteriorización el acto administrativo mediante el cual se decidió, en audiencia pública realizada en fecha 23 de julio de 2009, el procedimiento de determinación de responsabilidades tramitado en expediente signado DAIUC-PI-08-02. Exteriorización ésta, que queda producida en los términos siguientes:

EXPOSITIVA

Se inició el presente procedimiento, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2009 dictado por esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo (folios ciento cincuenta y dos -152- al ciento cincuenta y siete -157-, ambos inclusive), en virtud del surgimiento de elementos de prueba que comprometen la responsabilidad de la ciudadana MERLYN ELENA HENRÍQUEZ RAMOS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V-13.046.734.

El surgimiento de los aludidos elementos de prueba fue producto de informe Definitivo del Curso Especial de Nivelación y Avance de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Universidad efectuado por el Departamento de Auditoría de Estado de esta mismo Órgano de Control Fiscal y presentado en marzo de 2007, así como de informe de resultados de la investigación signado DAIUC-PI-08-02, presentado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Procedimientos Fiscales en fecha 25/02/2009, ambos contenidos en expediente signado DAIUC-PI-07-01 (folios ocho -8- al veintiocho -28- y, ciento cuarenta -140- al ciento cincuenta y uno -151-, respectivamente); expediente éste al que se acunuló el presente procedimiento, mediante el auto de apertura señalado en el párrafo precedente, elaborado por el mencionado Departamento de Asuntos Jurídicos y Procedimientos Fiscales.

Este Órgano Contralor Universitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante auto de apertura de este procedimiento, notificado a la interesada de marras a través de oficio signado DAIUC-227, de fecha 25 de mayo de 2009, (folio ciento cincuenta y ocho -158), formuló los cargos que se indica a continuación con sus respectivos medios probatorios:

*A. Adquisición de bienes con la presunta inobservancia de las disposiciones contenidas en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (G.O. Ext. 5.566 del 13/11/2001) por parte de funcionarios de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, lo cual fue determinado a través de Auditoría practicada por el Departamento de Auditoría de Estado, con informe presentado en el mes de marzo de 2007, y de procedimiento de Potestad Investigativa sustentado por el Departamento de Asuntos Jurídicos y Procedimientos Fiscales, ambos de esta Dirección. Hecho este que de ser verificado sería subsumible en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 37.347 del 17/12/2001). (Omisia).

Específicamente, las compras efectuadas, presuntamente, con inobservancia total del procedimiento de Licitación Selectiva, fueron las que se menciona de segundas:

- A.1. Adquisición de material de oficina a la empresa Inversora Comercial Múltiple, C.A., en fecha 12/09/2005, a través de Adjudicación Directa, por un monto de Cincuenta y Un Millones Treientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Bolívares con Diez Céntimos (Bs. 51.344.848,10) –actualmente Bs. F. 51.344,85- monto éste que supera las Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.).
- A.2. Adquisición de material de ferretería a la empresa Inversiones Anxus, C.A., en fecha 12/09/2005, a través de Adjudicación Directa, por un monto de Treinta y Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Diecisiete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 38.541.617,50) –actualmente Bs. F. 38.541,62- monto éste que supera las Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.). (Omisión).

Los medios probatorios en que se fundamentó la imputación a que se refiere el literal precedentemente citado, están constituidos por los documentos que se menciona de segundas:

- Copia del Informe de Auditoría producido por el Departamento de Auditoría de Estado de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, de marzo 2007, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian las observaciones y recomendaciones dadas por este Órgano de Control Fiscal a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (folios 08 al 28, ambos inclusive).
- Copias certificadas de Facturas N° 0004, 0005, 0006 de fecha 12/09/2005, por un monto de Treinta y Ocho Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Diecisiete Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 38.541.617,50) –ahora Bs.F. 38.541,62-, emitidas por la empresa INVERSIONES ANXUS, C.A.; las cuales son útiles, pertinentes y necesarias, por cuanto en ellas se evidencia la obligación de pago, fecha, monto y bienes adquiridos por parte de la Facultad de Ciencias de Económicas y Sociales; así como, los ítems correlativos. (folios 50 al 52, ambos inclusive).
- Copia certificada de Comprobante de Cheque N° C-0050, de fecha 19/09/2005, por un monto de Treinta y Cuatro Millones Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Un Bolívares con Ochenta y Ocho Céntimos (Bs. 34.771.241,88) –ahora Bs. F. 34.771,24; por adquisición de Materiales de Ferretería a la empresa Inversiones Anxus C.A. (folio 53).
- Copia certificada del Comprobante de Retención signado 20050911044, de fecha 19/09/2005, emitido a la empresa Inversiones Anxus, C.A. por un monto de Tres Millones Setecientos Setenta y Cinco Bolívares con Sesenta y Tres Céntimos (Bs. 3.770.375,63) –ahora Bs. F. 3.770,36-. (folio 54).
- Copias certificadas de facturas N° 0031, 0032, 0033, 0034, todas de fecha 12/09/2005, por un monto de Cuarenta y Seis Millones Treientos Veintinueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Bolívares con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs. 46.321.982,53) –ahora Bs. F. 46.321,98-, emitida por la empresa INVERSORA COMERCIAL MULTIPLE, C. A.; las cuales son útiles, pertinentes y necesarias, por cuanto en ellas se evidencia la obligación de pago, fecha, monto y bienes adquiridos por parte de la Facultad de Ciencias de Económicas y Sociales; así como, los ítems correlativos. (folios 55 al 58, ambos inclusive).
- Copia certificada de Comprobante de Cheque N° C-0049, de fecha 19/09/2005, por un monto de Cuarenta y Seis Millones Treientos Veintinueve Mil Novecientos Ochenta y Dos Bolívares con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs. 46.321.982,53) –ahora Bs. F. 46.321,98-; por adquisición de Materiales de Papelería a la empresa Inversora Comercial Múltiple C.A. (folio 59).
- Copia certificada del Comprobante de Retención signado 20050911046, de fecha 19/09/2005, a la empresa Inversora Comercial Múltiple C. A. por un monto de Cinco Millones Veintidós Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Bolívares con Cincuenta y Ocho Céntimos (Bs. 5.022.865,58) –ahora Bs. F. 5.022,87-. (folio 60).
- Copia certificada de Oficio signado CF-1999, de fecha 13/10/2005, suscrito por el ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, dirigido a la ciudadana María Luisa de Maldonado, Rectora de la Universidad de Carabobo, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian los integrantes de la Comisión Coordinadora del CENAF 2005. (folio 61).
- Copia certificada de comunicación sin número, de fecha 24/04/2007, suscrito por el ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, dirigido a la ciudadana Carmen Aquino, Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, la cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian las respuestas a las recomendaciones realizadas en el informe de Auditoría al CENAF 2005. (folio 78).
- Registro Nacional de Contratistas en línea del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, de fecha 05/08/2008, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia que, la empresa "Inversora Comercial Múltiple, C.A." no estaba inscrita en dicho registro obligatorio para la fecha. (folio 81 y 82).
- Copia fotostática de Cuestionario de Evaluación de Control Interno, respondido por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, en fecha 31/07/2006. (folios 109 al 111).
- Copia de Resolución aprobada por el Consejo Universitario referente a los Cursos Especiales de Nivelación y Avance, en sesión de fecha 25/06/2001. (folios 121 al 128, ambos inclusive).
- Copia de Oficio signado SNC/DG/RNC/20082806, de fecha 19/11/2008, suscrito por el ciudadano Jhonny Rangel, Director General de la Comisión Central de Planificación del Sistema Nacional de Contratistas. (folios 130 al 132, ambos inclusive).
- Copia de Oficio signado CYS 489/08, de fecha 20/10/2008, suscrito por el ciudadano Jesús Ramón Berra, Jefe del Dpto. de compras y Suministro de la Universidad de Carabobo. (folio 134).

*B. Presunto Daño al Patrimonio Universitario, constituido éste por los siguientes pagos indebidos:

B.1. Al ciudadano Juan González, titular de la cédula de identidad signada V-2.218.339, Profesor Titular a Dedicación Exclusiva, por la cantidad de Dos Millones Doscientos Treinta y Cuatro Mil Ciento treinta y ocho Bolívares (Bs. 2.234.138,00) –actualmente Bs. F. 2.234,14-, lo que correspondería al 100% del sueldo acorde a su Dedicación y Categoría. Sin embargo; por haber dictado sólo Treinta y Tres (33) horas en la materia "Contabilidad de la Construcción" de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del RCENA, le correspondía como remuneración sólo el 50% del sueldo mencionado, generándose, presuntamente, un pago indebido por la cantidad de Un Millón Ciento Diecisiete Mil Sesenta y Nueve Bolívares (Bs. 1.117.069,00) –actualmente Bs. F. 1.117,07-.

B.2. Al ciudadano Francisco Díaz Zabaleta, titular de la cédula de identidad signada V-2.243.274, por la cantidad de Un Millón Ciento Diecisiete Mil Sesenta y Nueve Bolívares (Bs. 1.117.069,00) –actualmente Bs. F. 1.117,07-, lo que correspondía a quince (15) días de sueldo como Profesor Titular a Dedicación Exclusiva por concepto de prestación de servicios en el CENAF 2005; sin embargo, no se evidenció la participación del mencionado ciudadano en dicho curso.

B.3. Al personal administrativo y obrero que laboró en el CENAF 2005, por un total de Cuatro Millones Novecientos Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Bolívares con Tres Céntimos (Bs. 4.980.864,03) ahora Cuatro Mil Novecientos Ochenta Bolívares con Sesenta y Seis Céntimos (Bs. F. 4.980,66), por concepto de remuneraciones

adicionales al sueldo básico, como: Prima de Antigüedad, Tabulador de Profesionales y Técnicos, Prima por Hogar, Horas Extras; sin embargo, el artículo 44 del RCENA, sólo les correspondía una bonificación equivalente al sueldo o salario básico.

B.4. Al personal obrero conformado por veintinueve (21) choferes, se les pagó adicional al sueldo y a otros pagos, treinta (30) días adicionales sin estar dicho pago debidamente justificado, lo que se traduce en un pago indebido por la cantidad de Siete Millones Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Un Mil Bolívares con Setenta y Cinco Céntimos (Bs. 7.088.851,75) –actualmente Bs. F. 7.089-; lo que constituiría una presunta inobservancia del artículo 44 del Reglamento de los Cursos de Nivelación y Avance.

B.5. Al personal contratado, estudiantes Yancy Montoya y Ernesto Rodríguez, administrativo y obrero que laboró en el CENAF 2005, se les pagó la cantidad de Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) –actualmente Bs. F. 500,00- a cada uno, siendo que, de acuerdo al artículo 46 del RCENA, el salario mínimo para el año 2005 fue de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Bolívares (Bs. 405.000,00) –actualmente Bs. 405,00- generándose un presunto pago indebido de Ciento Noventa Mil Bolívares (Bs. 190.000,00) –actualmente Ciento Noventa Bolívares Fuertes (Bs. F. 190,00); constituyendo una presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de los Cursos Especiales de Nivelación y Avance.

Los medios probatorios en que se fundamentó la imputación de los daños causados al patrimonio de la Universidad de Carabobo, están constituidos por los documentos que se indica de segundas:

- Copia del Informe de Auditoría producido por el Departamento de Auditoría de Estado de la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, de marzo 2007, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian las observaciones y recomendaciones dadas por este Órgano de Control Fiscal a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. (folios 08 al 28, ambos inclusive).
- Copia del Reglamento de Cursos Especiales de Nivelación y Avance, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión de fecha 25/06/2001. (folios 30 al 41, ambos inclusive).
- Copia certificada de oficio signado CU-201, de fecha 05/08/2005, suscrito por el ciudadano Carlos Callegari, Secretario (E) de la Universidad de Carabobo para la fecha, dirigido al ciudadano Víctor Reyes Lanza, Viceministro Administrativo de la Universidad de Carabobo, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia la aprobación de la apertura de los Cursos de Nivelación y Avance del año 2005, entre ellos para la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios. (folio 44).
- Copia certificada de oficio signado DT-00712/05, de fecha 05/09/2005, suscrito por el ciudadano Freddy Molina, Director de Transporte de la Universidad de Carabobo para esa fecha, dirigido al ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia el listado del personal obrero (Choferes) que laboraron en el Curso Especial de Nivelación y Avance 2005 y sus respectivos sueldos. (folios 45 al 47, ambos inclusive).
- Copia certificada de oficio signado DT-00713/05, de fecha 06/09/2005, suscrito por el ciudadano Freddy Molina, Director de Transporte de la Universidad de Carabobo para esa fecha, dirigido al ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian los lapsos de Prestación de Servicios de las Unidades de Transporte usadas en el Curso Especial de Nivelación y Avance 2005. (folios 48 y 49).
- Copia certificada de Oficio signado CF-1999, de fecha 13/10/2005, suscrito por el ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, dirigido a la ciudadana María Luisa de Maldonado, Rectora de la Universidad de Carabobo, el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian los integrantes de la Comisión Coordinadora del CENAF 2005. (folio 61).
- Copia certificada de oficio sin número, de fecha 17/10/2005, suscrito por el ciudadano Benito Hamidian, Director de Control de Estudio de Fa.C.E.S., dirigido a la ciudadana Merlyn Henríquez, Coordinadora Administrativa de Fa.C.E.S., el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia el listado del personal adscrito a esa Dirección, que laboraron horas extras en el Curso de Nivelación y Avance 2005. (folio 83).
- Copia del listado de empleados que laboraron en el CENAF 2005, a quienes se le pagó remuneración en exceso, efectuado por el Departamento de Auditoría de Estado de la Dirección de Auditoría Interna de esta Casa de Estudios; el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia lo antes explicado. (folio 74).
- Copia del listado de obreros que laboraron en el CENAF 2005; efectuado por el Departamento de Auditoría de Estado de la Dirección de Auditoría Interna de esta Casa de Estudios; el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia la diferencia de sueldos cancelados. (folio 75).
- Copia del listado del personal de la Dirección de Control de Estudios de Fa.C.E.S., a quienes se le pagó remuneración por horas extras laboradas en el CENAF 2005; elaborado por el Departamento de Auditoría de Estado de la Dirección de Auditoría Interna de esta Casa de Estudios; el cual es útil, pertinente y necesario, ya que así evidencia la cancelación a dicho personal. (folio 76).
- Copia del listado de choferes a quienes se le canceló remuneración en exceso por el CENAF 2005 elaborado por el Departamento de Auditoría de Estado, de la Dirección de Auditoría Interna de esta Casa de Estudios; el cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencia la cancelación a dicho personal. (folio 77).
- Copia certificada de comunicación sin número, de fecha 24/04/2007, suscrito por el ciudadano José A. Ferreira, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios, dirigido a la ciudadana Carmen Aquino, Directora de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, la cual es útil, pertinente y necesario, ya que se evidencian las respuestas a las recomendaciones realizadas en el informe de Auditoría al CENAF 2005. (folio 78).
- Copia de Comprobante de Cheque N° C-0135, cheque N° 00000193, Banco BOD, de fecha 18/10/2005, revisado por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, a nombre de Nancy Barbera, por la cantidad de Doscientos Treinta Mil Bolívares (Bs. 230.000,00) –ahora Bs. F. 230,00-, por concepto de pagos de horas extras durante el curso de nivelación y avance 2005. (folio 104).
- Copia de Comprobante de Cheque N° C-0136, cheque N° 00000194, Banco BOD, de fecha 18/10/2005, revisado por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, a nombre de María E. Guédez, por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 405.000,00) –ahora Bs. F. 405,00-, por concepto de pagos de horas extras durante el CENAF 2005. (folio 105).
- Copia de Comprobante de Cheque N° C-0137, cheque N° 00000195, Banco BOD, de fecha 18/10/2005, revisado por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, a nombre de Rosa Guerra, por la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Bolívares (Bs. 94.000,00) –ahora Bs. F. 94,00-, por concepto de pagos de horas extras durante el CENAF 2005. (folio 106).
- Copia de Comprobante de Cheque N° C-0138, cheque N° 00000196, Banco BOD, de fecha 18/10/2005, revisado por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, a nombre de Zonia Colmenares, por la cantidad de Doscientos Treinta Mil Bolívares (Bs. 230.000,00) –ahora Bs. F. 230,00-, por concepto de pagos de horas extras durante el CENAF 2005. (folio 107).
- Copia fotostática de Cuestionario de Evaluación de Control Interno, respondido por la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, en fecha 31/07/2006. (folios 109 al 111).
- Copia de Recibo de Pago, de fecha 28/09/2005, a nombre de Fernando Guviera, titular de la cédula de identidad signada V-07.010.382, por concepto de Curso de Verano, cheque N° 00106716, por la cantidad de Treientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Nueve (Bs. 346.559,00) –ahora Bs. F. 346,56-. (folio 112).
- Copia de Recibo de Pago, de fecha 28/09/2005, a nombre de Yancy Montoya, titular de la cédula de identidad signada V-13.470.228, por concepto de Curso de Verano, cheque N° 00106738, por la cantidad de Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00) –ahora Bs. F. 500,00-. (folio 113).

20. Copia de Recibo de Pago, de fecha 28/09/2005, a nombre de Ernesto Rodríguez, titular de la cédula de identidad signada V-10.705.282, por concepto de Curso de Verano, cheque N° 00106768, por la cantidad de Quinientos Mil Bolívares (Bs. 500.000,00)-ahora Bs. F. 500,00-. (folio 114).
21. Copia de Resolución aprobada por el Consejo Universitario referente a los Cursos Especiales de Nivelación y Avance, en sesión de fecha 25/06/2001. (folios 121 al 128, ambos inclusive).
22. Copia de Listado de Cheques de Extranómina, de fecha 27/09/2005, efectuado por la Dirección de Administración de la Universidad de Carabobo, donde se demuestra el monto pagado al ciudadano Juan González, titular de la cédula de identidad signada V-02.216.339. (folio 135).
23. Copia de Listado de Cheques de Extranómina, de fecha 27/09/2005, efectuado por la Dirección de Administración de la Universidad de Carabobo, donde se demuestra el monto pagado al ciudadano Francisco Díaz Zabaleta, titular de la cédula de identidad signada V-02.243.274. (folio 136).
24. Copia de Recibo de Pago, de fecha 28/09/2005, efectuado por la Dirección de Administración de la Universidad de Carabobo, donde se demuestra el monto pagado al ciudadano Juan González, titular de la cédula de identidad signada V-02.216.339. (folio 137).

Formando parte del presente expediente, cursan entre otros -y además de los medios probatorios precedentemente señalados-, los documentos y actuaciones que a continuación se indica:

1. Auto de proceder correspondiente al inicio del procedimiento de potestad investigativa de fecha 17/07/2008. (folios 01 al 07).
2. Oficio signado DAIUC-322, de fecha 31/07/2008, mediante el cual se notifica al ciudadano Clodosbaldo Rusián, Contralor General de la República, el inicio del procedimiento de potestad investigativa. (folio 79).
3. Auto de fecha 05/08/2008, mediante el cual se incorpora al expediente Registro en línea de la empresa Inversora Comercial Múltiple, C.A. (folios 80 al 82).
4. Oficio signado DAIUC-329 de fecha 06/08/2008, por el cual se notifica a la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos, el procedimiento de potestad investigativa llevado a cabo por este órgano de control fiscal. (folios 84 al 90).
5. Auto de fecha 11/08/2008, mediante el cual se acuerda expedir copias simples del expediente DAIUC-PI-08-02 a la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos. (folio 91).
6. Auto de fecha 09/10/2008, por el cual se incorpora escrito contentivo de alegatos de defensa de la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos. (folios 97 al 100).
7. Auto de fecha 14/10/2008, mediante el cual se incorpora al presente expediente documentación obtenida de los papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría practicada por el Dpto. de Auditoría de Estado. (folios 102 al 107).
8. Auto de fecha 16/10/2008, mediante el cual se incorpora al presente expediente documentación obtenida de los papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría practicada por el Dpto. de Auditoría de Estado. (folios 108 al 114).
9. Oficio signado DAIUC-384, de fecha 22/10/2008, mediante el cual se solicita al Servicio Nacional de Contratistas, informe sobre la inscripción de la empresa Inversora Comercial Múltiple C.A., en dicho registro. (folio 116 al 118).
10. Oficio signado DAIUC-394, de fecha 24/10/2008, mediante el cual se solicita a la Directora de la Secretaría del Consejo Universitario, remita la Gaceta Oficial Universitaria donde se sanciona el Reglamento de Cursos especiales de Nivelación y Avance. (folio 119).
11. Auto de fecha 28/10/2008, por el cual se incorpora copia fotostática de la Gaceta de la Universidad de Carabobo del Segundo Trimestre de 2001, donde se evidencia la sanción del Reglamento de Cursos especiales de Nivelación y Avance. (folios 120 al 128).
12. Auto de fecha 11/12/2008, por el cual se incorpora oficio signado SNC/DG/RNC/2008, DE FECHA 19/11/2008, a través del cual se da respuesta a lo solicitado en oficio DAIUC-384 del 22/10/2008. (folios 129 al 132).
13. Auto de fecha 11/12/2008, mediante el cual se incorpora al presente expediente documentación obtenida de los papeles de trabajo correspondientes a la Auditoría practicada por el Dpto. de Auditoría de Estado. (folios 133 al 138).
14. Auto de fecha 02/03/2009, mediante el cual se incorpora Informe de Resultados de la Potestad de Investigación signado DAIUC-PI-08-02, suscrito por el Abog. Juan Carlos Zapata. (folios 139 al 151).
15. Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades de fecha 14/05/2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. (folios 152 al 157).
16. Notificación a la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, mediante oficio signado DAIUC-227 de fecha 25/05/2009. (folio 158).
17. Auto de fecha 01/07/2009, por el cual se incorpora escrito contentivo de alegatos de defensa de la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos. (folio 159 al 167).
18. Auto de fecha 02/07/2009, mediante el cual se acuerda fijar el día y la hora en que se producirá la audiencia pública de Ley. (folio 188).
19. Notificación al Contralor General de la República, Clodosbaldo Rusián, la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, a través de oficio signado DAIUC-228, de fecha 25/05/2009. (folios 189 al 191).
20. Oficio signado DAIUC-276, de fecha 03/07/2009, mediante el cual se notifica a la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, identificada en autos, el día y la hora en que se producirá la audiencia pública de Ley. (folio 192).
21. Acta de audiencia pública de Ley, de fecha 23/07/2009, en la cual se decide el procedimiento sancionatorio tramitado en este expediente DAIUC-PI-08-02. (folio 193).

II

MOTIVA

Relacionadas las actuaciones procedimentales, y examinada la documentación que integra el presente expediente, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, pasa a pronunciarse sobre el carácter irregular de los hechos investigados y sobre la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos. Al respecto, se observa:

Tal y como se expuso anteriormente, el presente procedimiento se inició en virtud del surgimiento de elementos de prueba sobre: A) Adquisición de bienes con la presunta inobservancia de las disposiciones contenidas en el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones; y, B) Daños presuntamente causados al patrimonio universitario por un monto estimado de Catorce Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Bolívares con Setenta y Ocho Céntimos (Bs. 14.473.653,78) ahora Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Bolívares con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. F. 14.473,65).

En este orden de ideas, estima este Órgano de Control Fiscal que los hechos imputados a la ciudadana MERLYN ELENA HENRÍQUEZ RAMOS, antes identificada, resultan contrarios a la legalidad; y muy concretamente constituyen violaciones del procedimiento de Licitación Selectiva -tal como fue señalado precedentemente establecido en los artículos 72, 74 y 88 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos; conducta ésta

subsumible en el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 91, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Los mencionados artículos que sirvieron de base para las imputaciones correspondientes establecen lo siguiente:

Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones
(G.O. Ext. 5.558 del 13/11/2001)

Artículo 72. Puede procederse por Licitación Selectiva:

1. En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT).
2. En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a once mil quinientas unidades tributarias (11.500 UT) y hasta veinticinco mil unidades tributarias (25.000 UT).

Artículo 74. En la Licitación Selectiva debe seleccionarse e invitar a presentar ofertas al menos a cinco (5) empresas, mediante notificación que será entregada, anexándole los pliegos de la licitación, e indicándole el lugar, día y hora de los actos públicos de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas. La invitación debe estar fundamentada en los requisitos de experiencia, especialización y capacidad técnica y financiera que se han tomado en consideración a tal fin, éstos deben constar por escrito en el acto interno que al efecto se dicte. El ente contratante puede requerir la presencia de un representante del Registro Nacional de Contratistas.

Artículo 88. Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo.
2. Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
3. Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
4. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
5. Cuando se declare estado de alarma, de conmoción interior o exterior.
6. En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
7. Cuando se trate de servicios básicos indispensables para el funcionamiento de la institución.
8. Si se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieran resultar perjuicios para el ente contratante.
9. En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de ejecución.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República
y del Sistema Nacional de Control Fiscal
(G.O. 37.347 del 17/12/2001)

Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

Cabe resaltar que, tal y como consta en autos, la interesada de autos, antes identificada, no logró desvirtuar los elementos probatorios en que se fundamentó este Órgano de Control Fiscal para hacer las imputaciones sobre la inobservancia del procedimiento de selección de contratistas.

En efecto, siendo la oportunidad procedimental para que la ciudadana interesada procediera a promover, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los medios de prueba que a su juicio desvirtuaren los elementos de convicción y prueba en que se basó la acción fiscal ejercida; la ciudadana Meryn Elena Henríquez Ramos, antes identificada, asistida por la Abogada Bethzabeth Carrasco, titular de la cédula de identidad V-5.744.506 e inscrita en el I.P.S.A. bajo el N° 24.653, presentó en fecha 01/07/2009, donde esgrime sus alegatos de defensa, en los términos siguientes:

Que ha operado la caducidad de la acción administrativa en el procedimiento administrativo sancionatorio llevado en el Expediente Administrativo N° DAIUC-PI-08-02, por cuanto la Dirección de Auditoría Interna dictó auto de apertura de la averiguación administrativa en fecha 17/07/2008. Alegando, asimismo, que "sin auto de prórroga emitido oportunamente. Todo ello por aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (2001), así como, su respectivo Reglamento (2001/artículo 52)".

Cita la interesada, igualmente, sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 208 de fecha 04/04/2000, en el tenor siguiente "El lapso de caducidad transcurre fatalmente y no es susceptible de interrupción ni suspensión. Los lapsos fijados por la norma son elementos temporales ordenadores de todo procedimiento, esenciales a los mismos y de eminente orden público, en el sentido de que son garantías del derecho de defensa de las partes que por ellos se guían (debido proceso y seguridad jurídica)".

Sobre estos alegatos, este Despacho Contralor observa, en primer lugar que, efectivamente consta en el expediente en cuestión un auto de proceder, de fecha 17/07/2008 (folios 1 al 6), que corresponde al inicio de la potestad investigativa a que se contrae el Capítulo I del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y, posteriormente, se encuentra inserto en los folios 152 al 157, el auto de apertura del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades contenido en el Capítulo IV del mismo Título III arriba mencionado, cuyos plazos están perfectamente delimitados en esta Ley; pues se trata de dos (2) procedimientos perfectamente distinguibles que fueron acumulados en un solo expediente en virtud de los principios consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, específicamente en el artículo 52.

Ahora bien, en cuanto al alegato de que ha caducado el procedimiento, es de resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos –G. O. Ext. N° 2.818 de fecha 01/07/10981- (LOPA), la tramitación del procedimiento será de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) meses más, de ser necesario por causas excepcionales; sin embargo la misma Ley establece que dicho lapso se computará a partir del día siguiente de la notificación. En el caso bajo decisión, se computaría a partir del día 08/08/2008, fecha en que la ciudadana Merlyn Henríquez, interesada de autos, recibió el oficio de notificación signado DAIUC-329 (folios 84 al 90), que al momento de culminación del procedimiento de potestad investigativa, es decir, 05/02/2009 (Informe de Investigación DAIUC-PI-08-02 – folios 140 al 151, ambos inclusive), no habrían transcurrido aún los cuatro (4) meses de sustanciación, pues debemos excluir los meses que no labora la Universidad de Carabobo por encontrarse de receso vacacional, es decir, quince (15) días del mes de agosto, todo el mes de septiembre. Además de ello, durante el mes de diciembre de 2008 se laboró hasta el día veinte (20) y la reincorporación fue el día 07 de enero de 2009. Todo lo cual hace desestimar el argumento planteado. Y así se decide.

Para una mayor comprensión del tema se transcribe de seguidas el texto de los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos –G. O. Ext. N° 2.818 de fecha 01/07/10981- (LOPA):

Artículo 60. La tramitación y resolución de los expedientes no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien causas excepcionales, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

La prórroga o prórrogas no podrán exceder, en su conjunto, de dos (2) meses.

Artículo 61. El término indicado en el artículo anterior correrá a partir del día siguiente del recibo de la solicitud o instancia del interesado o a la notificación a éste, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio.

Por otra parte, el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República –G.O. N° 37.769 de fecha 29/03/2001- (RLOCGR) para la sustanciación de las Averiguaciones Administrativas ha sido derogado tácitamente – a criterio de esta Dirección- por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en cuanto a esa materia se refiere o, al menos, en cuanto a los lapsos de caducidad; esto debido a que antes del mes de enero del año 2002, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, existía un procedimiento establecido para la sustanciación de los expedientes, el cual tenía una duración de seis (6) meses, prorrogable por este mismo lapso, siempre que existiera causa grave (artículo 51 RLOCGR), y en cuyo período debía ejercerse la investigación, formularse cargos, escucharse a los interesados (contestación de cargos), así como pronunciarse la decisión, ya fuera de sobreseimiento, de responsabilidad administrativa o de absolución.

A partir del año 2002, con la vigencia de la nueva Ley, se sustituye ese único procedimiento por una Potestad Investigativa o investigación preliminar, cuyos lapsos de sustanciación no están legalmente determinados, y un Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, el cual tiene lapsos legal y perfectamente establecidos, presentando, además, la característica de ser sumamente expedito.

En cuanto al Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, consta en autos el cumplimiento oportuno de todos los lapsos establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), respecto a la notificación del auto de apertura a la interesada, el otorgamiento del lapso para que indicara las pruebas que produciría en el acto público, la fijación de la fecha y hora de dicho acto, hasta la celebración del mismo. Por todo lo explanado este Despacho Contralor desestima los argumentos estudiados. Y así se decide.

Es de resaltar que, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal no establece término o plazo que deba tomarse como límite por parte de los órganos de control fiscal, entre la finalización de la Potestad Investigativa (Informe, artículo 81 LOCGRSNCF) y el inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; por lo cual se interpreta que este plazo estaría dentro de las potestades discrecionales de la Administración, para cuyo ejercicio debe considerarse, por supuesto, razones de conveniencia, oportunidad, equidad, justicia y demás principios aplicables en protección de los

administrados y de la propia Administración. Por estas razones se considera que los lapsos del presente procedimiento ni los de la Potestad Investigativa, sustanciados ambos por este Órgano de Control Fiscal caducaron, ni mucho menos se quebrantó lapso, término o plazo legal alguno. Y así se decide.

Con respecto al "CAPÍTULO II" y al "CAPÍTULO III", la interesada –hoy sancionada- se limitó a rechazar, negar y contradecir en todas y cada una de sus partes los hechos y los medios probatorios "que me atribuye la Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo"; en este sentido, este Órgano de Control Fiscal ratifica la veracidad, legitimidad y legalidad de todos los medios probatorios contenidos en el expediente signado DAIUC-PI-07-01 y pasa, de seguidas a estudiar los alegatos esgrimidos en el "CAPÍTULO IV LA VERDAD DE LOS HECHOS Y EL DERECHO" del escrito en cuestión:

Arguye la interesada que, no es verdad que pueda atribuírsele la inobservancia total del procedimiento de Licitación Selectiva establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones; alegando que las compras realizadas se generaron respetando en todo momento la Ley vigente, que debe tomarse en cuenta la actividad administrativa y operativa, que está afectada por la realidad; y que, las órdenes de compra se produjeron atendiendo a las necesidades propias y particulares de la Facultad de ambos campos (Bárbula y La Morita). Esgrime, asimismo, la interesada que había que darle respuesta a 15.000 estudiantes, según la constitución y el orden jurídico vigente.

Igualmente, la interesada presentó medio probatorio constituido por copia fotostática del Acto motivado para proceder por Adjudicación Directa, suscrito por el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, ciudadano José Ángel Ferreira García (folios 166 y 167), a los fines de justificar la presunta emergencia presentada en la Facultad en cuestión y que los obligó a comprar obviando el procedimiento de Licitación Selectiva, con el supuesto riesgo de no poder realizarse efectivamente el Curso de Nivelación y Avance correspondiente al año 2005.

De lo esgrimido supra se observa, que el "acto motivado" a que se refiere el artículo 88 del mencionado Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones para proceder a adquirir bienes por Adjudicación Directa, emanó del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, no siendo éste la máxima autoridad del órgano contratante, pues de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Universidades (G.O. Ext. N° 1.429, de fecha 08/09/1970), la autoridad máxima de cada Facultad es la Asamblea de la Facultad.

No obstante, en el supuesto negado de que efectivamente el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales haya tenido competencia legal para emitir el acto motivado a que se contrae el artículo 88 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones; no se evidenció en autos prueba alguna de la existencia real de una emergencia comprobada, en los términos de la Ley, pues esta la define su artículo 5 como, "... los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente". De esta manera, y de acuerdo a lo expuesto por el ciudadano José Ángel Ferreira, en su carácter de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, los motivos que fundamentaron el procedimiento de adquisición de equipos por Adjudicación Directa pudieran efectivamente haber paralizado –al menos temporalmente- el inicio del Curso Especial de Nivelación y Avance del año 2005; sin embargo, no quedaron demostrados en autos estos motivos, pues sólo fueron mencionados por el Decano en el "auto motivado", lo que hace desestimar el alegato planteado. Y así se decide.

Alega, también la interesada –hoy sancionada- en el punto 2 del Capítulo IV del escrito bajo estudio que no es verdad que se hubiere ocasionado un daño al patrimonio universitario, respecto a los casos de los Profesores Juan González y Francisco Díaz Zabaleta; por haber cobrado el doble de lo que le correspondía, el primero, respecto al número de horas académicas laboradas; y por haber cobrado sin existir evidencia de haber participado en el CENAF 2005, el segundo. Asimismo, la interesada de autos, presentó medios probatorios de sus alegatos que refieren a los folios 168 al 177, ambos inclusive.

Sobre este particular esta Dirección de Auditoría Interna estudió los medios probatorios presentados en fecha 01/07/2008, conjuntamente con el escrito de defensa, donde se evidenció que efectivamente el Profesor Juan González, titular de la cédula de identidad signada V-2.216.339, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Casa de Estudios efectivamente dictó el número de horas académicas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de los Cursos Especiales de Nivelación y Avance dictado por la Universidad de Carabobo.

Respecto al caso del Profesor Francisco Díaz Zabaleta, titular de la cédula de identidad signada V-2.243.274, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Universidad, quedó demostrado con lo indicado en el escrito sub examine y los respectivos medios probatorios presentados por la interesada –hoy sancionada- que el mencionado docente prestó servicio en el CENAF 2005 durante quince (15) días, pues impartió la materia Recursos Económicos I conjuntamente con la Profesora Evelyn Martínez de Tortolero, titular de la cédula de identidad signada V-3.921.044.

Por todo lo expuesto supra, este Órgano de Control Fiscal, estima que no se causó daño al patrimonio en relación con los casos mencionados supra. Y así se decide.

Esgrime la interesada –hoy sancionada- que sobre el pago de salario integral y horas extras al personal administrativo y obrero –incluyendo choferes- se fundamentó en las estipulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 3); que es lógico pensar que un trabajador de un organismo vaya a trabajar en las mismas condiciones pero percibiendo menos sueldo. Arguye, igualmente, que se paralizarían las actividades si efectivamente se pagaba menos sueldo, y que los trabajadores fueron respaldados por la Asociación de Empleados y el Sindicato de Obreros.

Respecto a los alegatos planteados, esta Dirección de Auditoría Interna pasa a estudiar en primer lugar los artículos de la Ley Orgánica del Trabajo que podrían estar relacionados con el caso de marras:

Ley Orgánica del Trabajo
(G.O. Ext. 5.152 del 19/06/1997)

Artículo 3. En ningún caso serán renunciadas las normas y disposiciones que favorezcan a los trabajadores. (Omisión de la DAUIC).

Artículo 8. Los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estadales o Municipales se regirán por las normas sobre Carrera Administrativa Nacionales, Estadales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistemas de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos. (Omisión de la DAUIC).

Artículo 58. En caso de conflicto de leyes prevalecerán las del Trabajo, sustantivas o de procedimiento. Si hubiere dudas en la aplicación de varias normas vigentes, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador. La adoptada deberá aplicarse en su integridad.

Artículo 133. Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda. (Omisión de la DAUIC).

De todos los artículos citados se colige que, en definitiva, era improcedente desde el punto de vista jurídico laboral, remunerar a los trabajadores (miembros del personal administrativo y obrero) de la Universidad de Carabobo con un sueldo inferior al que han percibido anteriormente en igualdad de condiciones y con el mismo patrono; y existiendo colisión entre el Reglamento de los Cursos Especiales de Nivelación y Avance de la Universidad de Carabobo con las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo, y de conformidad con el artículo 59 *iusdem*, es legalmente obligatorio aplicar la norma más favorable al trabajador –en este caso la Ley Orgánica del Trabajo en contraposición al mencionado Reglamento-, tal como es señalado por la interesada de autos en su defensa. Y así se decide.

Asimismo, se puede observar todas las remuneraciones incluidas por la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 133) dentro del concepto de salario, estando presente las primas y las horas extras; cuestión esta que hace considerar a este Órgano de Control Fiscal que no se generó pago indebido al personal mencionado; no produciéndose, en consecuencia, daño patrimonial a la Universidad de Carabobo. Y así se decide.

Por otra parte es señalado por la interesada, que el pago en exceso efectuado a los choferes fue calculado y solicitado por la Dirección de Transporte de la Universidad de Carabobo, siendo ellos los responsables de llevar el control y la nómina de los choferes y el tiempo que laboró este personal; en este sentido, la interesada ~~construyó~~ adjuntó al escrito bajo examen, copia fotostática de oficio signado DT-00713/05 de fecha 06/09/2005, suscrito por el ciudadano Freddy Molina, en su condición de Director de Transporte para la época (folios 178 al 181, ambos inclusive). Y siendo que ha quedado demostrado que la ciudadana Merlyn Henríquez, identificada en autos, no tiene atribuida responsabilidad sobre el cálculo de los sueldos pagados a los choferes, se desestima la imputabilidad a la mencionada ciudadana de algún daño que se hubiere podido causar al patrimonio universitario. Y así se decide.

Respecto al daño presuntamente causado en razón de haberse pagado a los supuestos estudiantes Yancely Montoya y Ernesto Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad signadas V-13.470.228 y V-10.705.282, respectivamente, cantidades en exceso al monto establecido en el Reglamento de los Cursos Especiales de Nivelación y Avance de la Universidad de Carabobo, artículo 46. Sin embargo, fue demostrado por la interesada de autos –hoy sancionada- que los mencionados ciudadanos no formaban parte de la comunidad estudiantil de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, por lo tanto no estaban sometidos al sueldo establecido en el Reglamento de marras. Cuestión esta que quedó demostrada por los títulos universitarios conferidos en los años 2003 a la ciudadana Yancely Montoya (Licenciada en Relaciones Industriales) y 1992 al ciudadano Ernesto Rodríguez (Ingeniero en Informática), folios 183 y 186. Razón que hace desestimar el daño imputado a la ciudadana Merlyn Henríquez, interesada de autos. Y así se decide.

En este orden de ideas, se observa, igualmente, que en la oportunidad de la audiencia pública de Ley, la interesada de autos –hoy sancionada- y su abogada asistente,

esgrimieron los mismos argumentos planteados en el escrito examinado supra; motivo por el cual debe considerarse reproducido lo expuesto por esta Dirección a cada uno de los alegatos estudiados retro; y así se decide.

III
DISPOSITIVA

Con fuerza en los razonamientos que anteceden, y por cuanto ha quedado demostrado que los hechos imputados son generadores de responsabilidad administrativa, esta Dirección de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo, en ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y de conformidad con lo previsto en el artículo 106 *iusdem*, en concordancia con el artículo 26, literal F, del Reglamento del Sistema de Control Interno de la Universidad de Carabobo, decide lo siguiente:

PRIMERO: declarar –como en efecto se declara por este acto- la responsabilidad administrativa a la ciudadana **MERLYN ELENA HENRÍQUEZ RAMOS**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad signada V-13.046.734, de este domicilio, en su condición de Coordinadora Administrativa de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, para la época en que sucedieron los hechos imputados; por haber adquirido bienes muebles con inobservancia total del procedimiento de Licitación Selectiva previsto en el artículo 72 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (G.O. Ext. 5.556 del 13/11/2001) vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, mediante la compra por Adjudicación Directa de los bienes señalados *infra*, fundamentándose en un "Acto Motivado" que no fue emitido por la máxima autoridad de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Carabobo, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Universidades (G.O. Ext. N° 1.429, de fecha 08/09/1970), el cual señala que la autoridad máxima de cada Facultad es la Asamblea de la Facultad; así como por estar fundamentado este "Acto Motivado" en "emergencia comprobada", cuando no consta en autos la existencia de algún riesgo manifiesto o inminente que pudiera dar lugar a la paralización del Curso Especial de Nivelación y Avance 2005. Hecho éste que se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa tipificado en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (G.O. N° 37.347 del 17/12/2001).

SEGUNDO: Imponer –como en efecto se impone por este acto- a la ciudadana **MERLYN ELENA HENRÍQUEZ RAMOS**, identificada *retro*, sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por un total de CIENTO UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.); siendo calculables al valor de la Unidad Tributaria para el año 2005, es decir, estimado en un valor de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 29.400,00) cada una; actualmente VEINTINUEVE BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. F. 28,40). Y así se decide.

La multa precedentemente impuesta a la ciudadana declarada responsable se aplicará y formalizará, una vez que el presente auto decisorio quedare firme en sede administrativa. Y así se decide.

Asimismo, este Órgano de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Gaceta Oficial N° 37.169 del 29/03/2001), aún vigente; al momento de fijar el monto de la sanción impuesta a la ciudadana declarada responsable, valoró las circunstancias agravantes y atenuantes e que se refiere el mencionado artículo 68. En este sentido, este Despacho Contralor, observó como resultado de dicha valoración las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

Agravantes:

1. Condición de Funcionario Público (Artículo 68, literal b, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Esto en virtud de que para el momento en que se produjo los hechos irregulares imputados, la ciudadana aquí sancionada, ha ostentado cualidad de funcionario público; lo cual se encuentra plenamente probado en autos. Y así se decide.

Atenuantes:

1. No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción (Artículo 68, numeral 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

En virtud de que, hasta la presente fecha, no consta que la imputada –hoy sancionada- de autos hubiere incurrido en falta que amerite la imposición de multas por parte de este Órgano Contralor, durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción. Y así se decide.

2. No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo (Artículo 66, numeral 2, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

Elo por cuanto, en autos del expediente *sub-decisión*, no consta prueba alguna que permita calificar como dolosa la actuación de la imputada de autos *-hoy sancionada-* respecto a los hechos objeto del presente procedimiento; lo que deja incólume la aplicación del "Principio de Presunción de Buena Fe". Y así se decide.

3. No haber incurrido en falta de gravedad y 4. No haber causado perjuicio de gravedad (Artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal).

Por cuanto quedó demostrado en el presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades que no se causó daño patrimonial alguno a la Universidad de Carabobo. Y así se decide.

Ahora bien, a los fines de aclarar la graduación aplicada a las sanciones de multa impuestas a la ciudadana de meras, cabe resaltar que este Despacho Decisorio confiere a cada circunstancia atenuante o agravante el valor de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.). Siendo que del texto de los literales a, b, c, d y e del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se desprenden seis (06) agravantes, a saber: 1) Reincidencia; 2) Reiteración; 3) Condición de funcionario público; 4) Gravedad del perjuicio fiscal; 5) Gravedad de la infracción; y, 6) Resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.

El mismo artículo 66 *et aliam*, establece cuatro (04) circunstancias atenuantes en similar cantidad de numerales; a saber: 1) No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción; 2) No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; 3) El estado mental del infractor que no excluya totalmente su responsabilidad; y 4) Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

Sin embargo, el artículo 103, segundo aparte, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, contempla dos (02) circunstancias adicionales a las contempladas reglamentariamente; circunstancias éstas que, por aplicación del Principio "Pro Cives et Pro Libertate", deben ser consideradas en beneficio del imputado, hoy sancionado. Lo que arroja la existencia de dos (2) circunstancias atenuantes de rango legal, a saber: 1) La gravedad de la falta; y, 2) La gravedad de los perjuicios causados; las cuales sumadas a las cuatro (04) establecidas en el Reglamento, suman en total, seis (06) circunstancias atenuantes, que son valoradas a razón de ciento cincuenta unidades tributarias cada una (150 U. T. c/u).

Esta valoración de las circunstancias antes señaladas, en el sentido de convertirlas cada una al monto de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.); resulta de la operación matemática que consiste en dividir el monto variable de la sanción prevista en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, esto es, la cantidad de NOVECIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS, entre el número de circunstancias agravantes y/o atenuantes que son procedentes de conformidad con la Ley y su Reglamento; número éste que tanto en un caso (agravantes) como en el otro (atenuantes) es de seis (6).

Así, se observa que, siendo el monto medio de la sanción legalmente prevista de QUINIENTAS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.); y, para el caso de la ciudadana declarada responsable, al sumársele a dicho monto una (1) circunstancia agravante equivalente a CIENTO CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS CADA UNA (150 U.T.), resulta un total de SETECIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (700 U.T.). Y luego, al restársele a esta última cifra, la cantidad de SEISCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (600 U.T.) equivalentes a cuatro (4) circunstancias atenuantes, por tener cada una de éstas ese mismo valor (150 U.T.), resulta un total de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U. T.) que al valor del año 2005 (Bs. 29.400,00) da un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL BÓLVARES, actualmente DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA BÓLVARES FUERTES (Bs. F. 2.940,00), siendo éste el monto de la multa impuesta a la ciudadana MERLYN ELENA HENRÍQUEZ RAMOS, identificada *retro*. Y así se decide.

CUARTO: En otro orden de ideas, pasa este Órgano de Control Fiscal a considerar sobre la procedencia de formular reparos de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a la ciudadana declarada responsable; y al respecto, observa que, al momento de formular las imputaciones de meras, constaba en autos la materialización de daños pecuniarios al patrimonio universitario, motivado a cantidades de dinero que presuntamente fueron pagadas por concepto de horas extras y otros beneficios adicionales al sueldo básico, tanto a personal administrativo como obrero; así como sueldos pagados a docente que presuntamente no impartieron clases en el CENAF 2005.

La suma del daño mencionado *supra* ascendía al monto de Catorce Millones Cuatrocientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Bólvares con Setenta y Ocho Céntimos (Bs. 14.473.653,78) ahora Catorce Mil Cuatrocientos Setenta y Tres

Bólvares con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. F. 14.473,65); sin embargo, la ciudadana Merlyn Henríquez acompañó con su escrito presentado en fecha 01/07/2009, prueba de haberse pagado deudas efectivamente contraídas con personal ordinario de esta Universidad y personal contratado; y siendo evidente que no se ha causado daño patrimonial alguno a la Universidad de Carabobo, en un principio imputado a la ciudadana Merlyn Henríquez, en su condición de Coordinadora Administrativa de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Universidad, no se formula reparo en el presente procedimiento. Y así se decide.

Notifíquese de la presente decisión a la interesada de Ley, informándose los recursos y acciones que proceden conforme a la Ley contra esta decisión; y, una vez firme en sede administrativa, remítase, a los fines consiguientes, copia de la misma a la Contraloría General de la República, Ministerio del Poder Popular para las Finanzas y Secretaría del Consejo de Ministros.

Cumplase.

Carmen E. Aquino Rodríguez
Directora

Expediente DAIUC-PI-08-02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 278 26 DE OCT. DE 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 6.840 de fecha 31 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.232 de la misma fecha y el numeral 1 del artículo 17 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana EUGENIA SADER CASTELLANOS, titular de la Cédula de Identidad Nro. V- 4.088.520, como Presidenta de la Fundación "MISIÓN BARRIO ADENTRO", adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud, quien deberá cumplir fiel y cabalmente el ordenamiento jurídico y las atribuciones conferidas en los Estatutos de la Fundación.

Artículo 2. Todas las actuaciones que realice la Presidenta de la Fundación "MISIÓN BARRIO ADENTRO", deberán contar con la autorización del Consejo Directivo.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

CARLOS NOTONDARO CIMA
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 6.840 del 31 de julio de 2009 Gaceta Oficial N° 39.232 del 31 de julio de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 129 CARACAS, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199° Y 150°.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se ordena la apertura de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia en el Estado Barinas adscrita al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. De acuerdo a lo dispuesto en la providencia administrativa N° 14 de fecha 30 de Abril de 2.008, La Diresat Barinas iniciará actividades operativas a partir de la fecha de su inauguración, siendo esta el 02 de octubre de 2.009, asumiendo la competencia para actuar en el Estado Barinas.

Artículo 3°. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores las competencias atribuidas al INPSASEL, según la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, quedan desconcentradas territorial y funcionalmente, de la siguiente manera:

- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Aragua.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en los Estados Anzoátegui, Sucre y Nueva Esparta, con sede en el Estado Anzoátegui.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Bolívar y Amazonas, con sede en el Estado Bolívar.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Barinas.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Distrito Capital.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Carabobo.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Falcón.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en los Estados Guarico y Apure, excepto los Municipios Pérez y Muñoz del estado Apure, con sede en el Estado Guarico.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en los Estados Lara, Trujillo y Yaracuy, con sede en el Estado Lara.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Mérida.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Miranda.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en los Estados Monagas y Delta Amacuro, con sede en el Estado Monagas.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en los Estados Portuguesa y Cojedes, con sede en el Estado Portuguesa.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Táchira y los Municipios Pérez y Muñoz del estado Apure, con sede en el Estado Táchira.
- Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (Diresat) con competencia territorial y funcional en el Estado Zulia.

Artículo 4°. En lo relativo al procedimiento sancionatorio la Diresat Portuguesa y Cojedes conservará la competencia territorial y funcional en el Estado Barinas.

Artículo 5°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 02 de octubre de 2.009.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y
SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 133 CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199° Y 150°.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano OSWALDO LENIN SANCHEZ MACHADO, titular de la Cédula de Identidad N° 6.012.887 como Coordinador encargado de la Coordinación de Gestión y Control, adscrito a la Dirección General del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL).

Artículo 2°. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo anterior la competencia para realizar procedimientos de Inspección e investigación, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2.005.

Artículo 3°. La presente Providencia Administrativa tendrá vigencia a partir del 14 de Septiembre de 2.009.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y
SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 135 CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se asigna competencia especial a los ciudadanos que se identifican a continuación, para realizar procedimientos de Inspección e investigación, en el Estado Anzoátegui, de acuerdo a las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2.005:

Elvis Rivas	12.959.543	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Victor Rivera	13.951.606	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo I
José Fernández	15.248.967	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Gelerson Castillo	14.612.675	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Cristina Martínez	17.641.102	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Johan Fernández	15.932.966	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Luis Granda	13.188.128	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Harry Guevara	13.612.625	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos los días 22 al 24 de septiembre de 2.009.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y
SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 136 CARACAS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales,

en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana SARLY MARCHAN, titular de la cédula de identidad N° 13.055.380 como JEFA DE LA UNIDAD DE SANCIÓN de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los Estados Monagas y Delta Amacuro, del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 137. CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 198° Y 149°.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales y en función de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que Jesús Bravo fue como Delegado de Prevención, un luchador incansable por la defensa de la vida y la salud en el trabajo.

CONSIDERANDO

Que Jesús Bravo, se destacó por abrazar las más nobles banderas de la clase trabajadora, asumiendo la solidaridad militante con los trabajadores y trabajadoras en la defensa de sus derechos.

CONSIDERANDO

Que Jesús Bravo, fue ejemplo de moral revolucionaria acompañando a la clase trabajadora hasta los últimos momentos de su existencia material.

CONSIDERANDO

Que Jesús Bravo, fue un colaborador de esta institución, en la formación y orientación de los funcionarios y funcionarias tanto del INPSASEL como del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

Artículo 1°. Designar con el nombre de "DELEGADO DE PREVENCIÓN JESUS BRAVO" a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores del estado Miranda, ubicada en el sector la Urbina, Municipio Sucre del estado Miranda.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 25 de septiembre de 2009.

Artículo 3°. La Dirección General, la Consultoría Jurídica, la Dirección de Relaciones Interinstitucionales y la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores del estado Miranda, quedan encargadas de tramitar la presente Providencia Administrativa, conforme lo establecen las Leyes, Reglamentos y demás normas que regulen la materia.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD, Y SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 138 CARACAS, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se asigna competencia especial a los ciudadanos que se identifican a continuación, para realizar procedimientos de Inspección e investigación, en el Estado Miranda, de acuerdo a las competencias atribuidas al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2.005:

Ana Azuaje	6.439.338	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Oswaldo del Nogal	12.990.204	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Victor Malavé	13.379.165	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Hildemaro Villanueva	13.510.565	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II
Edgar Cardozo	5.725.925	Inspector en Seguridad y Salud en el Trabajo II

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos los días 29 y 30 de septiembre de 2.009.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 140 CARACAS, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa al ciudadano ARISTIDES LOBATON, titular de la cédula de identidad N° 13.073.635 como JEFE DE LA UNIDAD DE SANCIÓN de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los Estados Portuguesa, Barinas y Cojedes, del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 142 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana JOSEMAR RUIZ, titular de la cédula de identidad N° 16.368.334 como encargada de la CONSULTORIA JURÍDICA, del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde el 19 al 23 de octubre de 2.009, periodo que comprende disfrute de vacaciones de la Abg. Jenny Nielsen, titular del cargo.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
 Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 144 CARACAS, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.136 del 11 de Marzo de 2009, el ciudadano JHONNY PICONE, titular de la Cédula de Identidad N° 7.389.728 en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2.005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se designa a la ciudadana RAQUEL SUAREZ, titular de la cédula de identidad N° 8.801.494 como Jefa de la Unidad de Sanción de la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores con competencia en los Estados Guárico y Apure del Instituto Nacional de Prevención Salud y Seguridad Laborales.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos a partir del 01 de octubre de 2.009.

Comuníquese y Publíquese.

JHONNY PICONE
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
 Decreto N° 033 de fecha 11 de Marzo de 2009
 Gaceta Oficial 39.136 de fecha 11 de Marzo de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

Número: **900069** Caracas, **26 OCT 2009** 199° Y 150°

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 5, Ordinal 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a partir del **21/10/2009** a la ciudadana **NEIDA MARBELY NOVA**, titular de la Cédula de Identidad N° **4.851.022**, como Directora General de la Oficina de Análisis Estratégico Encargada, de este Organismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, ordinal 26 ejusdem, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 5890 de fecha 31-07-2008, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
 Ministra

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
 Número: **900070** Caracas, **26 OCT 2009** 199° Y 150°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 5, ordinal 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 77, numeral 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho:

RESUELVE

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 1, ordinal 1, del Decreto N° 5.818 de fecha 17 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.855 de fecha 22 de enero de 2008, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento y según el contenido de la Planilla FP-026 refrendada en fecha 20 de julio de 2009, se aprueba con vigencia 30 de noviembre de 2008, otorgar una Jubilación Especial a la ciudadana **MARTHA BEATRIZ CLAVIJO**, titular de la cédula de Identidad N° 3.403.345, quien se encuentra adscrita a **HIDROCAPITAL C.A.**, por un monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 469,90)** mensuales, que corresponde al 60 % de su sueldo promedio de los últimos 24 meses, de conformidad a lo estipulado en los Artículos 8 y 9 de la Ley antes citada.

Comuníquese y Publíquese
 Por el Ejecutivo Nacional,

ING. YUVIRI ORTEGA LOVERA
 Ministra

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 117/2009. Caracas, 09 de octubre de 2009. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 86 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un Traspaso Presupuestario de Gasto de Capital de la Procuraduría General de la República, Fuente de Financiamiento Gestión Fiscal (8), por la cantidad de **sesenta y cinco mil ciento ochenta y dos Bolívars Sin Céntimos (Bs. 65.182,00)**, según Traspaso Interno N° 3598 de fecha 13/10/2009:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA			Bs.
U.E.L.	00001	Gerencia de Administración	65.182,00
Acción Central	250002	Gestión Administrativa	
Acción Específica	002	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo	
Cedente:			
Partida:	4.04.00.00.00	Activos Reales	65.182,00
Específica:	4.04.09.01.00	Mobiliario y equipos de oficina	17.182,00
	4.04.99.01.00	Otros activos reales	48.000,00
Receptora:			
Partida:	404.00.00.00	Activos Reales	65.182,00
Específica:	404.05.01.00	Equipos de telecomunicaciones	47.938,00
	404.09.03.00	Mobiliario y equipos de alojamiento	17.244,00

Comuníquese y publíquese.
GLADYS MARIA GUTIERREZ ALVARADO
 Procuradora General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII—MES I

Número 39.292

Caracas, lunes 26 de octubre de 2009

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia ésta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO
DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN N° 118/2009. Caracas,
26 de octubre de 2009. Años 199° de la Independencia y 150° de
la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 44, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica de la Procuraduría General de la República,

RESUELVE

Único: Se designa a la ciudadana **DIXIES JOSEFINA VELÁZQUEZ REQUE**, titular de la cédula de identidad No. V-13.218.134, Asesor Adjunto I, como **Coordinador Integral del Despacho (Encargada)**, a partir del 26 de octubre de 2009. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes al cargo, previstas en el Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Gladys María Gutiérrez Alvarado
Procuradora General de la República